

Documentación de pruebas. No válida contractualmente

6971600000046 / 0

Reale Náutica



ÍNDICE

DATOS DE CONTACTO	1
DATOS GENERALES E IDENTIFICATIVOS	1
CARACTERÍSTICAS DE LA EMBARCACIÓN ASEGURADA	1
DECLARACIONES DEL TOMADOR	1
QUÉ GARANTÍAS HE CONTRATADO	1
CLÁUSULAS ESPECÍFICAS	1
CONDICIONES GENERALES	1
RESOLUCIÓN DE QUEJAS Y RECLAMACIONES	1
ESTADO MIEMBRO Y AUTORIDAD DE CONTROL	1
PROTECCIÓN DE DATOS DEL ASEGURADO	1
FIRMA Y CONSTANCIA DE LA RECEPCIÓN DE LA INFORMACIÓN	1

CENTRO REALE

/ 6104 /

VALENCIA CENTRO
CL PADRE TOMAS MONTAÑANA, 28
46023 VALENCIA
Tfno. 963378122 Fax: 963375411
reale.valencia@reale.es

MEDIADOR

/ 041021 /

CORREDOR
B96711825
JSLDVS C PMFXSD, K.P.
PC YSRWQULPTRZ TSRVML, 12 BAJO
46008 VALENCIA

TELÉFONOS DE CONTACTO DE REALE

Para Asistencia Náutica, Protección Jurídica y Embarcación de Sustitución llamar a:

902 20 80 22

(24 horas al día, 365 días al año)

**Para la peritación de siniestros urgentes
y fuera del horario laboral de Reale,
llamar al TEL.: 902 78 77 39**

Para información y consultas

902 400 900

(De Lunes a Viernes de 8 a 21 horas ¿ Sábados de 9 a 14 horas)

e-mail: oficina.virtual@reale.es

o contactar con REALE:

C/ Príncipe de Vergara, 125 28002 Madrid

Visite nuestra página WEB: www.reale.es

Condiciones generales y particulares

Nº POLIZA/SPTO. 6971600000046 / 0

Nº POLIZA/SPTO. 6971600000046 / 0

ASEGURADOR

REALE SEGUROS GENERALES, S.A.
CIF: A78520293

PRINCIPE DE VERGARA, 125, 28002 MADRID

TOMADOR

MMVDA MINGZWCP, FWCDZ
NIF 46050051A
RB GSBOMFFY, 72 -BJOS
08005 BARCELONA

ASEGURADO

MMVDA MINGZWCP, FWCDZ
NIF:46050051A
RB GSBOMFFY 72 BJOS
BARCELONA

EFFECTO DEL SEGURO, DURACION Y FORMA DE PAGO

Efecto: 10 h. del 18/04/2017

Duración del Seguro: ANUAL RENOVABLE

Vencimiento: 10 h. del 18/04/2018

Forma de Pago: ANUAL

IMPORTE DEL RECIBO Y DOMICILIO DE PAGO

Importe del Recibo	Periodo	Prima	Consortio	D.G.S.	Impuestos	Total
	Del 18-04-2017 al 18-04-2018	1.241,86	0,30	1,87	74,51	1.318,54 €
	Anual					1.318,54 €

Domicilio de Pago: SENFW UI VITRHEOT, W.D. IBAN ES47 00 **** * 9847

Los importes que aparecen a continuación corresponden al periodo indicado como "Efecto del Seguro" en estas Condiciones Particulares. En caso de duración "Anual Renovable o Temporal Renovable" se comunicarán, con la antelación debida, las primas correspondientes al periodo de renovación.

CARACTERÍSTICAS DE LA EMBARCACIÓN ASEGURADA

Tipo Embarcación :	Motor
Destino Embarcación :	No se usa para esquí acuático
Uso :	Particular (No negocio, No vivienda, No se alquila)
Pabellón :	Español
Eslora :	7 metros
Año Construcción :	2017
Nº Total Plazas :	5
Material construcción :	Fibra
Matrícula :	BA-25676/2
Constructor Marca :	HYUNDAY
Modelo :	MARCAROS

DECLARACIONES DEL TOMADOR

Denominación :	INIESTA		
Puerto Habitual Amarre :	SALOU		
Titulación del Patrón :	Patrón de Embarcación de Recreo		
Motores :	Marca	Potencia	Año
Motor 1	CEFARDA	150	2017
Motor 2		0	0
Motor 3		0	0
Motor Aux	CEFE	30	2017

DETALLE DE LA DECLARACIÓN DEL VALOR EMBARCACIÓN

Valor de nuevo	
Embarcación Principal	
Casco :	100.000 €
Motores :	30.000 €
Velas :	12.000 €
Accesorios :	1.500 €
Embarcación Auxiliar :	
Casco :	1.500 €
Motores :	1.000 €
Total :	146.000 €

COBERTURA DE ASEGURAMIENTO CONTRATADA

Condiciones Españolas

ÁMBITO DE NAVEGACIÓN

Aguas interiores y mares territoriales de España y, fuera de éstos, hasta 200 millas del litoral español o portugués incluidas las travesías entre la Península Ibérica y las islas Canarias, excluidas aguas jurisdiccionales en conflicto.

¿QUÉ GARANTÍAS HE CONTRATADO?

GARANTÍAS EMBARCACIONES DE RECREO	Capital Garantizado	Franquicia	Forma aseguramiento	Art. C.G o C.E
RESPONSABILIDAD CIVIL DE SUSCRIPCIÓN OBLIGATORIA				Art. 1 C.G
Límite por siniestro para Daños Personales	240.404,84 €			Art. 1 C.G
Límite Máximo por víctima	120.202,42 €			Art. 1 C.G
Límite para Daños Materiales y Pérdidas Económicas	96.161,94 €			Art. 1 C.G
PROTECCIÓN JURÍDICA	6.000 €			Art. 2 C.G
REMOCIÓN DE RESTOS	- 10% del valor venal si se contrata Pérdida Total - 3.000 euros si no se contrata cobertura de Pérdida Total			Art. 3 C.G
RESPONSABILIDAD CIVIL DE SUSCRIPCIÓN VOLUNTARIA	450.000 €			Art. 4 C.G.
Límite Máximo por víctima para las garantías de RC Obligatoria mas RC Voluntaria	120.202,42 €			Art. 4 C.G.
PÉRDIDA TOTAL	Valor Venal		Valor Venal	Art. 5 C.G
AVERÍAS PARTICULARES	146.000 €	511 €	Valor de Nuevo	Art. 6 C.G
ROBO	146.000 €	511 €	Valor de Nuevo	Art. 8 C.G
Límite Reembolso de Gastos de Recuperación de la Embarcación	3.000 €			Art. 8 C.G
EFFECTOS PERSONALES	1.000 €	90 €		Art. 9 C.G
ACCIDENTES PERSONALES (por ocupante)				Art. 10 C.G
Muerte (por ocupante)	6.000 €			Art. 10 C.G
Invalidez Permanente según Baremo (por ocupante)	12.000 €			Art. 10 C.G
Gastos de Asistencia Médico-Farmacéutica (por ocupante)	1.200 €			Art. 10 C.G
ASISTENCIA PARA EMBARCACIONES				Art. 11 C.G 697012 C.E
Cobertura BÁSICA	Incluida			Art. 11 C.G 697012 C.E
Cobertura AMPLIA	Incluida			Art. 11 C.G 697012 C.E
EMBARCACIÓN DE SUSTITUCIÓN	Incluida			697013 C.E
RIESGOS EXTRAORDINARIOS EN ACCIDENTES PERSONALES				
Consorcio de Compensación de Seguros (C.C.S)	Incluida	s/normativa de C.C.S		Art. 24 C.G

LISTADO DE CLAUSULAS ESPECIFICAS APLICABLES

697005	PARALIZACION O AMARRE
697012	ASISTENCIA PARA EMBARCACIONES
697013	EMBARCACION DE SUSTITUCION

Documentación de pruebas. No válida contractualmente

Documentación de pruebas. No válida contractualmente

Documentación de pruebas. No válida contractualmente

CLAUSULAS ESPECIFICAS

697005 PARALIZACION O AMARRE

Se hace constar expresamente que no existe derecho a extorno de prima por paralización o amarre de la embarcación asegurada.

697012 ASISTENCIA PARA EMBARCACIONES

Para la prestación del servicio cubierto por la garantía de Asistencia para Embarcaciones que Ud. ha contratado, deberá proceder de la siguiente manera:

- SI UD. NECESITA AYUDA EN LA MAR PARA:

* Remolcaje a la embarcación durante el viaje por la mar o singladura.

LLame por Radiotelefono Banda Marítima VHF Canal 16 (156.8 Mhz) y 2182 Khz en Onda Media o Lamada telefónica al C.N.C.S. Tel. 900 202 202

Una vez a salvo en el puerto, será necesario que Ud. llame al telefono 902 20 80 22, si llama desde el extranjero +3493 485 76 13, para informar del hecho.

- SI UD. NECESITA AYUDA EN TIERRA PARA:

* Garantías relativas a la embarcación y sus ocupantes.

* Garantías relativas a las personas.

Llame al telefono 902 20 80 22, si llama desde el extranjero +3493 485 76 13

Para conseguir la máxima rapidez y eficacia en la asistencia que Ud. precisa, indique los datos siguientes:

* Número de póliza y fecha de validez que figuran en las Condiciones Particulares.

* Nombre del Tomador - Asegurado de la póliza.

* Lugar donde se encuentra y nº de telefono.

* Tipo de Asistencia que precisa

697013 EMBARCACIÓN DE SUSTITUCIÓN

En caso de que la embarcación asegurada sufra daños graves por accidente garantizado en póliza, que impidan la navegación y siempre bajo la autorización del perito nombrado por ARAG, indemnizaremos los gastos que tenga que realizar el asegurado para alquilar una embarcación de sustitución de similares características a la embarcación asegurada, con los siguientes límites de indemnización:

A) hasta 1.500 euros / día en caso que la embarcación asegurada tenga una eslora inferior o igual a 9 metros

B) hasta 3.000 euros / día en caso que la embarcación asegurada tenga una eslora superior a 9 metros

La indemnización queda limitada al coste de una contratación temporal nunca superior a 3 días.

Para indemnizar los gastos por el alquiler de la embarcación, el tomador del seguro deberá presentar la factura de una empresa de alquiler de embarcaciones de recreo. En ningún caso, se incluirán gastos de aprovisionamiento de combustible, pertrechos, repuestos, comestibles y/o gastos similares.

La embarcación de sustitución debe contar con su propia cobertura de seguro por lo que en ningún caso esta póliza ofrece cobertura a la embarcación de sustitución ni a los daños que esta causara a terceros.

Reale Náutica
CONDICIONES GENERALES
Nº POLIZA/SPTO. 6971600000046
INDICE

Artículo PRELIMINAR

Artículo 1. RESPONSABILIDAD CIVIL DE SUSCRIPCIÓN OBLIGATORIA

Artículo 2. PROTECCIÓN JURÍDICA

Artículo 3. REMOCIÓN DE RESTOS.

Artículo 4. RESPONSABILIDAD CIVIL DE SUSCRIPCIÓN VOLUNTARIA

Artículo 5. PÉRDIDA TOTAL

Artículo 6. PÉRDIDA TOTAL MÁS AVERIAS PARTICULARES

Artículo 7. EXCLUSIONES A LAS GARANTIAS DE DAÑOS A LA EMBARCACIÓN

Artículo 8. ROBO

Artículo 9. EFECTOS PERSONALES

Artículo 10. ACCIDENTES PERSONALES DE LOS OCUPANTES DE LA EMBARCACIÓN

Artículo 11. ASISTENCIA PARA EMBARCACIONES

Artículo 12. EXCLUSIONES GENERALES DE LA PÓLIZA

Artículo 13. ÁMBITO DE NAVEGACIÓN (excepto para Sección D ASISTENCIA NÁUTICA)

Artículo 14. CONDICIONES DEL SEGURO

Artículo 15. DURACIÓN DEL SEGURO

Artículo 16. RESCISIÓN EN CASO DE SINIESTRO

Artículo 17. PAGO DE PRIMAS

Artículo 18. SINIESTROS. OBLIGACIONES DEL ASEGURADO EN CASO DE SINIESTRO

Artículo 19. EVALUACIÓN DE DAÑOS Y CÁLCULOS DE LA INDEMNIZACIÓN

Artículo 20. PAGO DE LAS INDEMNIZACIONES

Artículo 21. PRESCRIPCIÓN

Artículo 22. JURISDICCIÓN

Artículo 23. ARBITRAJE

Artículo 24. RIESGOS EXTRAORDINARIOS

Artículo PRELIMINAR

De acuerdo con lo dispuesto en el texto refundido de la Ley de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, aprobado por Real Decreto Legislativo 6/2004, de 29 de octubre, se informa al Asegurado de que el control de la actividad de REALE SEGUROS GENERALES S.A. corresponde a la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones.

En uso de la libertad contractual reconocida en el Derecho Positivo sobre el seguro marítimo, la presente póliza se rige por lo dispuesto en las presentes Condiciones Generales Específicas, cuyas cláusulas limitativas de los derechos de los Asegurados se resaltan en letra negrita en estas Condiciones Generales, y mediante la firma de las Condiciones Particulares del Seguro el Tomador las acepta expresamente, y en las Condiciones Particulares y/o Especiales que las complementen y/o modifiquen, por lo establecido en el Código de Comercio (arts. 737 a 805) y, de forma supletoria, por la Ley 50/80, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro (B.O.E. de 17 de octubre de 1980).

No obstante, tal como autoriza los artículos 44 y 107.2 de la Ley de Contrato de Seguro según nueva redacción afectada por la Disposición Adicional 6ª de la Ley 30/95 de 8 de noviembre (B.O.E. num. 268 DE 09/11/95), las partes de este contrato podrán convenir mediante condición particular, expresamente aceptada, la no aplicación de aquellas disposiciones de la Ley 50/80, imperativas o no, que juzguen conveniente.

Preliminar 1. DEFINICIONES Y CONCEPTOS

Asegurado: la persona física o jurídica, titular del interés objeto del seguro, que en defecto del Tomador asume las obligaciones derivadas del contrato.

Tomador del seguro: la persona física o jurídica que, juntamente con el Asegurador, suscribe este contrato y al que corresponden las obligaciones que del mismo se deriven, salvo las que por su naturaleza deban ser cumplidas por el Asegurado.

Asegurador: la persona jurídica que asume el riesgo contractualmente pactado, en la presente póliza.

Beneficiario: la persona, física o jurídica, que previa cesión por el Asegurado, resulta titular del derecho a indemnización.

Póliza: el documento que contiene las condiciones reguladoras del seguro. Forman parte integrante de la póliza las Condiciones Generales, las Especiales, las Particulares que individualizan el riesgo, y los Suplementos o Apéndices que se emitan a la misma para complementarla o modificarla.

Prima: el precio del seguro. El recibo contendrá además los recargos e impuestos que sean de legal aplicación.

Suma asegurada: la cantidad fijada en cada una de las partidas de la póliza, que constituye el límite, máximo de indemnización a pagar por todos los conceptos por el Asegurador, en caso de siniestro.

Siniestro: todo hecho cuyas consecuencias dañosas estén total o parcialmente cubiertas por las garantías de esta póliza. Se considerará que constituye un solo y único siniestro, el conjunto de daños derivados de una misma causa original, con independencia del número de reclamantes o reclamaciones formuladas.

Valor de nuevo: la cantidad que exigiría la adquisición de una embarcación nueva, igual a la asegurada, u otra de análogas características si se hubiese dejado de fabricar el modelo.

Valor venal: el valor en el mercado de la embarcación asegurada, en sus condiciones de uso y desgaste, en el momento inmediatamente anterior a la ocurrencia del siniestro.

Valor asegurado: se debe corresponder con el valor de nuevo de la embarcación, entendiendo como tal el conjunto de casco, velamen, motor/es, accesorios, mástiles, arboladuras, aparejos, pertrechos y embarcación auxiliar.

Accesorios: instrumentos de ayuda a la navegación incorporados de forma fija a la embarcación.

Daño material: todo daño, deterioro o destrucción de una cosa, así como todo daño físico a animales.

Daño personal: toda lesión corporal o muerte causada a una persona física.

Preliminar 2. OBJETO Y EXTENSIÓN DEL SEGURO

Por la presente póliza el Asegurador se obliga al pago de la indemnización correspondiente a cada una de las garantías que figuren contratadas de forma expresa en Condiciones Particulares, de acuerdo con los límites establecidos en las mismas, y con arreglo a lo establecido en las presentes Condiciones Generales.

Las coberturas del seguro que pueden garantizarse por esta póliza son las siguientes:

Sección A. Garantías Básicas.

- 1) Responsabilidad Civil de Suscripción Obligatoria.
- 2) Protección Jurídica.
- 3) Remoción de Restos.

Sección B. Responsabilidad Civil frente a terceros, de suscripción voluntaria.

Sección C. Daños sufridos por la embarcación y Robo.

- 1) Pérdida Total.
- 2) Pérdida Total más Averías Particulares.
- 3) Robo.
- 4) Efectos personales.

Artículo PRELIMINAR (continuación)

Sección D. Accidentes personales de los ocupantes de la embarcación.

Sección E. Asistencia Náutica

SECCIÓN A. GARANTÍAS BÁSICAS

Artículo 1. RESPONSABILIDAD CIVIL DE SUSCRIPCIÓN OBLIGATORIA

La presente garantía se encuentra sometida al RD 607/1999, de 16 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Seguro de Responsabilidad Civil de Suscripción Obligatoria para embarcaciones de recreo o deportivas (Boletín Oficial del Estado de 30/04/99) y a la Ley de Contrato de Seguros 50/80, de 8 de octubre (Boletín Oficial del Estado de 17 de octubre del mismo año).

1.1. A los efectos de esta garantía se entiende por:

Asegurado: el naviero o propietario de la embarcación, la persona debidamente autorizada por el propietario que patronea o pilota la embarcación y las personas que les secunden en el gobierno de la misma, y los esquiadores que pueda arrastrar la embarcación.

Tercero: cualquier persona física o jurídica distinta al Tomador del seguro o Asegurado.

Embarcación: objeto flotante destinado a la navegación de recreo o deportiva propulsada a motor, o en caso de no tenerlo, su eslora sea superior a 6 metros.

Suma Asegurada: el límite máximo de la indemnización que por siniestro, tal como se define en este mismo artículo, asume el Asegurador y que se haya fijado en la póliza.

Siniestro: todo hecho que haya producido un daño del que pueda resultar civilmente responsable el Asegurado y que se derive necesariamente del riesgo concreto objeto del seguro que ocurra durante la vigencia de la póliza. Se considera que constituye un solo y único siniestro el acontecimiento o serie de acontecimientos dañosos debidos a una misma causa original con independencia del número de reclamantes o reclamaciones formuladas.

Suma asegurada por siniestro: La cantidad que para cada riesgo el Asegurador se compromete a pagar, como máximo, por la suma de todas las indemnizaciones, intereses y gastos correspondientes a un siniestro, con independencia del número de víctimas o perjudicados.

Suma asegurada por víctima: La cantidad que, en su caso y para cada riesgo, el Asegurador se compromete a pagar, como máximo, por la suma de todas las indemnizaciones, intereses y gastos correspondiente a la víctima, junto con las que, en su caso, pudieran corresponderles a sus causahabientes o perjudicados. En tal sentido, se entenderá que el límite por siniestro consignado en las condiciones particulares operará en el caso de un mismo accidente en el que se registren varias víctimas o lesionados, observándose en todo el límite individualmente estipulado para cada víctima.

Daño personal: Lesión corporal o muerte, causados a personas.

Daño material: El daño, deterioro o destrucción de una cosa, así como el daño ocasionado a los animales.

Pérdida económica: Los perjuicios que sean consecuencia directa de los daños personales o materiales sufridos por el reclamante de la misma.

1.2. OBJETO DEL SEGURO

En los términos y condiciones establecidas en la póliza el Asegurador tomará a su cargo las consecuencias de la responsabilidad civil extracontractual que, habiendo mediado culpa o negligencia, puedan derivarse para el Asegurado, de acuerdo a la normativa legal vigente por los daños materiales y personales y pérdidas económicas causadas a terceros y daños causados a puertos e instalaciones marítimas, como consecuencia de colisión, abordaje y, en general, por los demás hechos derivados del uso de la embarcación asegurada en las aguas marítimas españolas o por los objetos o esquiadores que ésta remolque en el mar.

1.3. PRESTACIONES DEL ASEGURADOR

Dentro siempre de los límites fijados en las Condiciones Particulares, correrán por cuenta del Asegurador:

- El abono a los perjudicados o a sus derechohabientes de las indemnizaciones a que diera lugar la responsabilidad civil del Asegurado.
- Salvo pacto en contrario, estableciéndose la defensa del asegurado conforme a lo indicado en el artículo 2, serán por cuenta del Asegurador:
- El pago de las costas y gastos judiciales o extrajudiciales inherentes a la gestión del siniestro y a la defensa del mismo.
- La constitución de las fianzas pecuniarias exigidas al Asegurado para garantizar su responsabilidad civil.

1.4. RIESGOS EXCLUIDOS

Quedan excluidas de la cobertura del seguro las consecuencias de reclamaciones que tengan su origen en las siguientes causas:

I. Los daños producidos al Tomador del seguro, al naviero o al propietario de la embarcación identificada en la póliza o al Asegurado usuario de la misma.

II. Daños personales sufridos por las personas transportadas que efectúen pagos para el crucero o viaje.

Artículo 1. RESPONSABILIDAD CIVIL DE SUSCRIPCIÓN OBLIGATORIA (continuación)

III. Daños personales sufridos por las personas que intervengan profesionalmente en el mantenimiento, conservación y reparación de la embarcación asegurada.

IV. Daños personales sufridos por el patrón o piloto de la embarcación.

V. Daños sufridos por la embarcación asegurada.

VI. Daños causados por la embarcación asegurada durante su reparación, su permanencia en tierra o cuando sea remolcada o transportada por vía terrestre, ya sea sobre vehículo o de cualquier otra forma.

VII. Daños sufridos por los bienes que por cualquier motivo (propiedad, depósito, uso, manipulación, transporte u otros) se hallen en poder del Asegurado o de las personas que de él dependan o de los ocupantes de la embarcación.

VIII. Daños personales o materiales sufridos por las personas con ocasión de ocupar voluntariamente una embarcación pilotada o patroneada por persona que careciera del adecuado título, y ello fuera conocido por aquellas.

IX. Daños producidos a embarcaciones y objetos remolcados, con el fin de salvarlos, y a sus ocupantes.

X. Daños personales y materiales producidos por la embarcación asegurada que hubiere sido robada o hurtada.

XI. Daños producidos por la participación de la embarcación en regatas, pruebas, competiciones de todo tipo y sus entrenamientos, incluido apuestas y desafíos, salvo pacto expreso en contrario.

XII. Así mismo, la cobertura del seguro no comprende el pago de sanciones y multas, así como las consecuencias del impago de las mismas.

Artículo 2. PROTECCIÓN JURÍDICA.

2.1 RIESGOS CUBIERTOS

Por el presente Contrato de Seguro, el Asegurador se obliga dentro de los límites establecidos en la Ley y en el contrato, a hacerse cargo de los gastos en que pueda incurrir el Asegurado como consecuencia de su intervención en un procedimiento administrativo, judicial o arbitral, y a prestarle los servicios de asistencia jurídica judicial y extrajudicial derivados de la cobertura del seguro.

Asimismo y dentro de los límites establecidos en el contrato, el Asegurador también se hará cargo de los gastos en que puedan incurrir los Asegurados como consecuencia de su intervención en un procedimiento de mediación, siempre que dicho procedimiento derive de un hecho garantizado en la póliza y se encuentre comprendido dentro del ámbito de aplicación de la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles.

El Asegurador garantiza por esta póliza la más amplia defensa jurídica de los derechos e intereses del Asegurado, derivados de la propiedad y navegación de una embarcación de recreo.

Las garantías que integran el seguro se concretan en los artículos siguientes.

2.1.1 Defensa de la responsabilidad penal

Se garantiza la defensa de la responsabilidad penal del Asegurado y de la persona autorizada por aquél, **siempre que posea la titulación preceptiva para el gobierno de la embarcación de recreo amparada por la póliza**, en los procesos que se les sigan por cualquier hecho relacionado con la navegación, reposo, arrastre o botadura de la embarcación.

La anterior cobertura alcanza también a los demás tripulantes de la embarcación objeto del seguro y a los pasajeros en ella transportados gratuitamente, así como al esquiador cuando la embarcación sea utilizada para esquí náutico.

Quedan excluidos los hechos deliberadamente causados por el Asegurado según sentencia judicial firme.

2.1.2 Fianzas

En el supuesto contemplado en el artículo anterior, el Asegurador constituirá una fianza que en la causa criminal se exija para garantizar la libertad provisional para el Asegurado.

Asimismo el Asegurador constituirá en la causa la fianza correspondiente para garantizar las costas de orden criminal.

En ningún caso se garantizarán las responsabilidades del asegurado por multa o indemnizaciones civiles.

El alcance económico de estas coberturas se determina en su conjunto en las Condiciones Generales

2.1.3 Reclamación de daños corporales

Se garantiza la reclamación al tercero responsable identificable, tanto por vía amistosa como judicial, de las indemnizaciones correspondientes al Asegurado o a la persona autorizada por aquél para el gobierno de la embarcación amparada por la póliza, así como las que correspondan, en su caso, a sus familiares o herederos perjudicados, por las lesiones o muerte causadas, accidental o dolosamente, con ocasión del uso y navegación de la embarcación o durante su transporte, arrastre y botadura.

La anterior cobertura alcanza también a los demás tripulantes de la embarcación objeto del seguro y a los pasajeros en ella transportados gratuitamente, así como al esquiador cuando la embarcación se utilice para esquí náutico.

2.1.4 Reclamación de daños materiales

Se garantiza la reclamación al tercero responsable identificable, tanto por vía amistosa como judicial, de las indemnizaciones correspondientes al Asegurado por los daños y perjuicios causados, accidental o dolosamente, a la embarcación de recreo amparada por la póliza, con ocasión de su uso y navegación, así como en situación de reposo, siempre que no medie relación

Artículo 2.PROTECCIÓN JURÍDICA. (continuación)

contractual alguna entre el Asegurado y el responsable de los daños.

No obstante, queda expresamente garantizada la reclamación de los daños causados a la embarcación cuando se halle bajo custodia o depósito de terceros, así como durante y con ocasión de su transporte, arrastre o botadura por terceros, con carácter contractual.

La anterior cobertura comprende la reclamación de los daños materiales producidos en el casco de la embarcación, sus elementos fijos y motor, así como en las cosas y objetos que transporta o remolque.

2.1.5 Insolvencia de terceros

Quando se reclamen judicialmente los daños y perjuicios de origen no contractual causados al Asegurado, en virtud de las garantías de Reclamación de daños corporales y Reclamación de daños materiales y tras dictarse sentencia firme ésta no pueda llegar a ejecutarse por insolvencia acreditada del tercero condenado y, en su caso, del Asegurador y del responsable civil subsidiario, el Asegurador garantiza el pago de la indemnización reconocida en sentencia, hasta el límite pactado en las Condiciones Particulares.

Si el tercero condenado, su Asegurador y el responsable civil subsidiario, tuvieran bienes embargables, pero insuficientes para cubrir el total importe de la indemnización, se garantiza el pago de la diferencia, con el mismo límite expresado en las Condiciones Particulares.

Asimismo, si la indemnización fijada en sentencia excediese del límite máximo cubierto por el Asegurador del responsable insolvente o por el Consorcio de Compensación de Seguros, cuando éste resulte obligado, el Asegurador abonará al Asegurado la diferencia, hasta el límite establecido en las Condiciones Particulares.

La aplicación de la presente garantía se limita a las sentencias firmes y ejecutivas pronunciadas por juzgados o tribunales europeos o de países ribereños del Mediterráneo, sobre accidentes ocurridos en dichos países.

2.1.6 Reclamación por incumplimiento contractual:

Quando procediese la reparación de la embarcación asegurada, en un taller autorizado, bien fuese por accidente o avería, por cuantía superior a 300 euros y ésta resultase defectuosa según informe pericial, el Asegurador garantiza la reclamación amistosa o judicial, de los daños y perjuicios sufridos por el asegurado hasta el límite de 6.000 euros.

Asegurador asumirá hasta el mismo límite, los gastos de reclamación amistosa o judicial de los daños y perjuicios que, según informe pericial, sean consecuencia del incumplimiento de la cláusula de garantía previsto en el contrato de compraventa suscrito en relación con la embarcación asegurada. Esta garantía se extiende a aquellos accesorios instalados en la embarcación bien por ser defectuosos bien por su incorrecta instalación según informe pericial y siempre que estén en período de garantía.

2.1.7 Embarcaciones auxiliares:

Las garantías de la póliza se extienden a las embarcaciones auxiliares de la embarcación asegurada, hasta un máximo de dos, entendiéndose como tales las que se transportan a bordo de la principal y su navegación, con o sin motor, queda restringida al ámbito de la misma y en todo caso a un radio de navegación de 3 millas desde la embarcación principal.

2.2 ALCANCE DEL SEGURO

El Asegurador garantiza los gastos siguientes:

- Las tasas, derechos y costas judiciales derivadas de la tramitación de los procedimientos cubiertos.
- Los gastos derivados del procedimiento de mediación cubierto.
- Los honorarios y gastos de abogado.
- Los derechos y suplidos de procurador, cuando su intervención sea preceptiva.
- Los gastos notariales y de otorgamiento de poderes para pleitos, así como las actas, requerimientos y demás actos necesarios para la defensa de los intereses del Asegurado.
- Los honorarios y gastos de peritos necesarios.

Asimismo, se garantiza la constitución, en los procesos penales amparados por la póliza, de las fianzas exigidas al Asegurado, para:

- Obtener su libertad provisional.
- Avalar su presentación al acto del juicio.
- Responder del pago de las costas judiciales, con exclusión de indemnizaciones y multas.

El Asegurador asumirá los gastos descritos dentro de los límites y hasta la cifra máxima contratada para cada siniestro, que se determinan en estas Condiciones Generales y en las Particulares de la póliza.

En caso de que en un procedimiento de mediación no se llegue a un acuerdo entre las partes y, debido a ello, el Asegurado acuda a un procedimiento judicial, los gastos de los profesionales que hayan intervenido en el procedimiento de mediación se deducirán del límite de gastos previsto en las Condiciones Generales y Particulares de este seguro para el resto de procedimientos cubiertos.

Tratándose de hechos que tengan la misma causa y se hayan producido en un mismo tiempo, serán considerados como un siniestro único.

2.3 PAGOS EXCLUIDOS

Artículo 2.PROTECCIÓN JURÍDICA. (continuación)

No están cubiertos por la póliza:

- Las indemnizaciones y sus intereses, así como las multas o sanciones que pudieran imponerse al Asegurado.
- Los impuestos u otros pagos de carácter fiscal dimanantes de la presentación de documentos públicos o privados ante los Organismos oficiales.
- Los gastos que procedan de una acumulación o reconversión judicial, cuando se refieran a materias no comprendidas en las coberturas garantizadas.

2.4 SINIESTROS

Se entiende por siniestro todo hecho o acontecimiento imprevisto, que cause lesión en los intereses del Asegurado o modifique su situación jurídica, producido estando en vigor la póliza.

El siniestro se entenderá producido:

- En las infracciones penales, se entenderá producido el siniestro en el momento en que se haya realizado o se pretenda que se ha realizado el hecho punible.
- En los supuestos de reclamación por culpa no contractual, en el momento mismo en que el daño ha sido causado.
- En litigios sobre materia contractual, en el momento en que se inició o se pretende que se inició el incumplimiento de las normas contractuales.

2.5 EXCLUSIONES

No están cubiertos por la póliza:

- Cualquier clase de actuaciones que deriven, en forma directa o indirecta, de hechos producidos por energía nuclear, alteraciones genéticas, radiaciones radiactivas, catástrofes naturales, acciones bélicas y sus consecuencias, tales como apresamiento y saqueo, embargo o retención por orden de gobierno, cierre de puerto, huelgas, motines, disturbios, sabotaje y actos terroristas.
- Los hechos deliberadamente causados por el Asegurado según sentencia judicial firme.
- Los siniestros ocurridos cuando la embarcación amparada por la póliza se utilice para fines comerciales o lucrativos o para cualquier actividad distinta a la navegación de recreo, excepto en el caso de que sea requerida para prestar asistencia.
- Los hechos derivados de la participación de la embarcación objeto del seguro en regatas y competiciones deportivas o sus entrenamientos, siempre que no se garanticen expresamente por condición particular.
- Las reclamaciones que puedan formularse entre sí los Asegurados en esta póliza, o por cualquiera de estos contra el Tomador o el Asegurador de la misma.
- Los hechos cuyo origen o primera manifestación se haya producido antes de la fecha de efecto de la póliza y aquéllos que se declaren después de transcurrir dos años desde la fecha de rescisión o extinción de este contrato.

2.6 DECLARACIÓN DEL SINIESTRO

El Tomador del seguro o el Asegurado deberán comunicar al Asegurador el acaecimiento del siniestro dentro del plazo máximo de siete días de haberlo conocido, salvo que se haya fijado en la póliza un plazo más amplio. En caso de incumplimiento, el Asegurador podrá reclamar los daños y perjuicios causados por la falta de declaración.

Este efecto no se producirá si se prueba que el Asegurador ha tenido conocimiento del siniestro por otro medio.

El Tomador del seguro o el Asegurado deberá, además, dar al Asegurador toda clase de informaciones sobre las circunstancias y consecuencias del siniestro. En caso de violación de este deber, la pérdida del derecho a la indemnización sólo se producirá en el supuesto de que hubiese concurrido dolo o culpa grave.

2.7 TRAMITACIÓN DEL SINIESTRO

Aceptado el siniestro, el Asegurador prestará garantías y asumirá los gastos correspondientes, de acuerdo con la naturaleza y circunstancias del siniestro.

El Asegurador realizará las gestiones para obtener un arreglo transaccional que reconozca las pretensiones o derechos del Asegurado.

La reclamación por esta vía amistosa o extrajudicial corresponderá exclusivamente al Asegurador.

Si la vía amistosa o extrajudicial no ofreciese resultado positivo aceptable por el Asegurado, se procederá a la tramitación por vía judicial, siempre que lo solicite el interesado y no sea temeraria su pretensión, de una de las dos formas siguientes:

a) El Asegurado podrá de acuerdo con lo estipulado en estas mismas Condiciones Generales, ejercer su derecho a la libre elección de profesionales que le representen y defiendan en el correspondiente litigio, acordando con los mismos las circunstancias de su actuación profesional e informando de todo ello al Asegurador.

b) En el supuesto de que el Asegurado no ejercitara su derecho a la libre elección de profesionales y el trámite del procedimiento exigiera su intervención el Asegurador los designará en su lugar, siempre de conformidad con el Asegurado.

Si el Asegurado decidiese acudir a la mediación prevista en la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles como método alternativo para la resolución del conflicto que le afecta, deberá comunicarlo a el Asegurador con

Artículo 2.PROTECCIÓN JURÍDICA. (continuación)

anterioridad a la realización de la solicitud de inicio.

El Asegurador se hará cargo de todos los gastos y honorarios debidamente acreditados de la prestación de la cobertura, hasta el límite cuantitativo establecido en las condiciones particulares, con sujeción en todo caso, a las normas orientativas de honorarios previstas en estas mismas Condiciones Generales.

2.7.1 Procedimiento para la elección de abogado y procurador

El Asegurado tendrá derecho a elegir libremente el procurador y abogado que hayan de representarle y defenderle en cualquier procedimiento, judicial, administrativo o arbitral.

Antes de proceder a su nombramiento, el Asegurado comunicará al Asegurador el nombre del abogado y procurador elegidos. El Asegurador podrá recusar justificadamente al profesional designado, y de subsistir la controversia, se someterá al arbitraje previsto en el Artículo 2.9 de estas mismas Condiciones Generales.

Si el abogado o procurador elegido por el Asegurado no reside en el partido judicial donde haya de sustanciarse el procedimiento, serán a cargo del Asegurado los gastos y honorarios por los desplazamientos que el profesional incluya en su minuta.

El abogado y procurador designados por el Asegurado, gozarán de la más amplia libertad en la dirección técnica de los asuntos encomendados, sin estar sujetos, en ningún caso, a las instrucciones del Asegurador, el cual no responde de la actuación de tales profesionales ni del resultado del asunto o procedimiento.

Cuando deban intervenir con carácter urgente abogado o procurador antes de la comunicación del siniestro, el Asegurador satisfará igualmente los honorarios y gastos derivados de su actuación.

En caso de conflicto de intereses entre las partes del contrato, el Asegurador informará inmediatamente al Asegurado, a fin de que este pueda decidir sobre la designación del abogado y procurador que estime conveniente para la defensa de sus intereses, conforme a la libertad de elección reconocida en este artículo.

2.7.2 Límite para el pago de honorarios

Sin perjuicio del límite cuantitativo de la póliza que se establece en estas Condiciones Generales y en las Particulares de la póliza, el Asegurador satisfará los honorarios del abogado que actúe en defensa del Asegurado, con sujeción a las normas fijadas a tal efecto por el Consejo General de Abogacía Española y de no existir estas normas se estará a lo dispuesto por las de los respectivos colegios. Las normas orientativas de honorarios serán consideradas como límite máximo de la obligación del Asegurador. Las discrepancias sobre la interpretación de dichas normas serán sometidas a la comisión competente del Colegio de Abogados correspondiente.

En el supuesto de que el siniestro se haya tramitado de acuerdo con lo establecido en el apartado a) del artículo 2.7 TRAMITACIÓN DEL SINIESTRO de estas Condiciones Generales, el Asegurador le reintegrará los honorarios devengados por el abogado que libremente haya elegido, con el límite establecido en las Condiciones Particulares de esta póliza, y siempre con sujeción a las normas colegiales referidas en el párrafo primero de este artículo. Para hacer efectivo el reintegro de estos gastos el Asegurado deberá acreditar el pago por él efectuado con las correspondientes facturas y recibos.

Si por el contrario el Asegurado opta por el apartado b) del artículo 2.7 TRAMITACIÓN DEL SINIESTRO, el Asegurador asumirá los honorarios derivados de la actuación del abogado, satisfaciéndolos directamente al profesional, sin cargo alguno para el Asegurado.

Si por elección del Asegurado interviniera en el siniestro más de un abogado, el Asegurador satisfará como máximo los honorarios equivalentes a la intervención de uno solo de ellos, para la completa defensa de los intereses del Asegurado, y ello sujeto siempre a las normas de honorarios citadas anteriormente.

Los derechos de procurador, cuando su intervención sea preceptiva serán abonados conforme arancel o baremo.

2.7.3 Aceptación de transacciones

El Asegurado puede transigir los asuntos en trámite, pero si ello produce obligaciones o pagos a cargo del Asegurador, ambos deberán actuar siempre y previamente de común acuerdo.

2.8 EXTENSIÓN TERRITORIAL DEL SEGURO

Las garantías del seguro serán de aplicación a los siniestros producidos en España y sus aguas jurisdiccionales, y mediante sobreprima se extenderán al resto de Europa, países ribereños del Mediterráneo y aguas que les sean propias.

En cualquier caso y a pesar de lo dispuesto en la póliza, el límite geográfico de su cobertura nunca podrá ser superior al establecido por las Autoridades competentes para la navegación de la embarcación objeto del seguro.

2.9 SOLUCIÓN A LOS POSIBLES CONFLICTOS ENTRE LAS PARTES

El Asegurado tendrá derecho a someter a arbitraje cualquier diferencia que pueda surgir entre él y el Asegurador sobre el presente contrato de seguro.

La designación de árbitros no podrá hacerse antes de que surja la cuestión disputada.

Si cualquiera de las partes decidiese ejercitar sus acciones ante los organismos jurisdiccionales, deberá acudir al juez del domicilio del Asegurado, único competente por imperativo legal. En el caso de que el Asegurado resida en el extranjero deberá designar un domicilio en España.

2.10 PRESCRIPCIÓN

Artículo 2. PROTECCIÓN JURÍDICA. (continuación)

Las acciones derivadas de este contrato de seguro prescriben en el plazo de dos años, a contar desde el momento en que pudieron ejercitarse.

Artículo 3. REMOCIÓN DE RESTOS.

La remoción de restos dispuesta por la Autoridad Marítima competente hasta un límite del 10% de la suma asegurada para casco, motores y accesorios si se contrata la garantía de Pérdida total de la embarcación y siempre que haya lugar a indemnización y hasta un máximo de 3.000 euros a primer riesgo si no se contrata cobertura de daños.

SECCIÓN B. RESPONSABILIDAD CIVIL FRENTE A TERCEROS, DE SUSCRIPCIÓN VOLUNTARIA.

Artículo 4. RESPONSABILIDAD CIVIL DE SUSCRIPCIÓN VOLUNTARIA

4.1. RIESGOS CUBIERTOS

El Asegurador toma a su cargo, hasta el límite fijado en las Condiciones Particulares, la responsabilidad civil extracontractual que puede derivarse para el Asegurado, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes, como consecuencia de daños causados involuntariamente a terceros por hechos derivados del uso de la embarcación asegurada. El seguro comprende la responsabilidad civil del Asegurado frente a las terceras personas transportadas a título gratuito, que tengan la consideración de terceros.

A efectos de esta garantía no se consideran Terceros al Tomador del Seguro y el Asegurado, sus cónyuges, ascendientes y descendientes; los familiares que convivan con los mismos; los socios, directivos, asalariados y personas que de hecho o de derecho dependan del Tomador del Seguro o del Asegurado, mientras actúen en el ámbito de dicha dependencia.

La presente garantía incluye:

- El abono a los perjudicados o derechohabientes de las indemnizaciones a que diere lugar la responsabilidad civil del Asegurado.
- Las reclamaciones de terceros por abordaje con arreglo a las disposiciones legales vigentes.
- El pago de las costas, gastos judiciales y extrajudiciales inherentes al siniestro, que se abonarán en la misma proporción existente entre la indemnización que deba satisfacer el Asegurado de acuerdo con lo previsto en la póliza y el importe total de la responsabilidad del Asegurado en el siniestro.
- La defensa del Asegurado, incluso contra reclamaciones infundadas, así como los honorarios y gastos de toda clase que vayan a cargo del mismo como civilmente responsable.
- La prestación de las fianzas judiciales exigidas para garantizar la responsabilidad civil del Asegurado, siempre que se deriven de un siniestro cubierto por la póliza.

El Asegurador no viene obligado al pago de honorarios de abogados y procuradores que no hayan sido expresamente nombrados por él, como tampoco a la compensación de los gastos judiciales que puedan venir a cargo del Asegurado como consecuencia de actuaciones ordenadas por él.

Siempre y cuando se haga constar expresamente en las Condiciones Particulares de esta póliza y se pague la sobreprima que corresponda, las garantías anteriores serán de aplicación igualmente a la responsabilidad civil que se impute al Asegurado derivada de la práctica de esquí acuático con la embarcación objeto del seguro, tanto por los daños que el esquiador pueda causar a terceros, como por los que aquél pueda sufrir, siempre que sea remolcado exclusivamente a título gratuito.

En el caso de daños a las personas, una misma víctima no podrá ser indemnizada con cargo a la presente póliza (garantía de Responsabilidad Civil de Suscripción Obligatoria más garantía de Responsabilidad Civil de Suscripción Voluntaria) por cantidad superior a 120.202,42 euros.

4.2. EXCLUSIONES DE LA GARANTÍA DE RESPONSABILIDAD CIVIL DE SUSCRIPCIÓN VOLUNTARIA.

- I. Las obligaciones frente al cónyuge, ascendientes, descendientes y hermanos consanguíneos o afines del Asegurado o personas que con ellos convivan.**
- II. Asimismo, quedan excluidas las obligaciones frente a los socios, directivos, asalariados y personas que dependan del Asegurado, siempre y cuando actúen en el ámbito de dicha dependencia.**
- III. Las obligaciones frente al propietario o el arrendatario de la embarcación y frente a la persona que esté encargada o patronee la embarcación.**
- IV. Los daños sufridos por los bienes que por cualquier motivo (propiedad, depósito, uso, manipulación, transporte u otros) se hallen en poder del Asegurado o de las personas que de él dependan o que ocupen la embarcación.**
- V. Las reclamaciones con ocasión de incumplimiento de obligaciones contractuales que tenga contraídas el Asegurado no dimanantes del presente contrato.**
- VI. Daños que puedan ocasionarse a terceras personas que intervengan en reparaciones o arrastre por tierra de la embarcación asegurada.**
- VII. Los daños que tengan su origen en la infracción o incumplimiento deliberado de normas positivas o de las que rigen**

Artículo 4. RESPONSABILIDAD CIVIL DE SUSCRIPCIÓN VOLUNTARIA (continuación)

la navegación marítima.

VIII. Cualquier perjuicio puro, es decir, que no sea consecuencia directa de daños corporales o materiales causados a terceras personas.

IX. Las reclamaciones derivadas de daños por hechos de guerra civil o internacional, motín o tumulto popular, terrorismo y otros eventos extraordinarios.

X. Cuando la embarcación asegurada sea transportada por tierra, el presente seguro no comprende la garantía de los riesgos y responsabilidades previstas en la Ley de Uso y Circulación de Vehículos a Motor, incluso en el caso de que no exista o sea insuficiente el seguro correspondiente del vehículo porteador.

XI. Los daños causados por la contaminación del suelo, las aguas o la atmósfera.

XII. Los daños personales sufridos por las personas transportadas que efectúen pagos para el crucero o viaje y aquellas que intervengan económicamente en el mantenimiento y conservación de la embarcación asegurada.

XIII. Cuando la embarcación efectúe operaciones de remolque de otra embarcación por cualquier causa o motivo, no serán en ningún caso garantizadas las responsabilidades que se puedan derivar de daños producidos por la embarcación asegurada a la remolcada o a sus ocupantes.

XIV. Las multas y/o cualquier otra sanción de carácter penal impuestas por Tribunales o Autoridades, así como las consecuencias de su impago.

SECCIÓN C. DAÑOS A LA EMBARCACIÓN Y ROBO

Artículo 5. PÉRDIDA TOTAL

Mediante la contratación de la presente garantía y su inclusión en las Condiciones Particulares, quedan garantizados los siguientes riesgos:

5.1. La pérdida total o abandono de la embarcación asegurada a consecuencia de un evento marítimo, entendiéndose por pérdida total la destrucción o desaparición total y definitiva de la embarcación asegurada y por evento marítimo cualquiera de las siguientes causas:

-Naufragio, incendio o explosión del motor o caída de rayo, contactos con diques, choques o colisiones con objetos fijos y flotantes, abordaje, varada, embarrancada o toque de fondos y golpe de mar a consecuencia de temporal.

En los casos en que pueda existir el derecho de abandono, el Asegurador se reserva la facultad de optar en el plazo de treinta días, a partir de la notificación de abandono, entre la aceptación del mismo y la liquidación del siniestro como pérdida total sin transmisión de la propiedad.

5.2. La pérdida total constructiva, entendiéndose por tal los daños sufridos por la embarcación asegurada, a consecuencia de un evento marítimo, tal y como se ha definido en el anterior apartado, cuando la reparación exceda del 75% del valor real de la embarcación. En este caso, el Asegurador se reserva el derecho de indemnizar al Asegurado como si de una pérdida total se tratara, deduciendo de la liquidación el valor de la embarcación averiada o de sus restos.

5.3. Gastos de salvamento, entendiéndose por tales los gastos razonables incurridos por el Asegurado, para cumplir su obligación de salvar la embarcación asegurada de su desaparición o destrucción, o minimizar las consecuencias del siniestro.

A los anteriores efectos se entenderá como gasto de salvamento el coste razonable de las operaciones de remolque de la embarcación siniestrada.

Artículo 6. PÉRDIDA TOTAL MÁS AVERIAS PARTICULARES

Mediante la contratación de la presente garantía y su inclusión en las Condiciones Particulares, quedan garantizados además de los riesgos de Pérdida Total o Pérdida Total Constructiva de la embarcación asegurada y los Gastos de Salvamento, de conformidad con lo indicado en el artículo 5, los siguientes riesgos:

6.1. En navegación y estancia a flote: la embarcación queda cubierta contra los riesgos de pérdida o averías a consecuencia de hundimiento o naufragio, varada o embarrancada, choque o colisión con objetos fijos y flotantes, abordaje, incendio, explosión y golpe de mar a consecuencia de temporal.

Quedan asimismo cubiertos los gastos de salvamento o desembolsos en que incurra el Asegurado para disminuir o evitar cualquier pérdida o riesgo cubierto por el seguro.

El importe a indemnizar en cada acaecimiento por este concepto juntamente con el correspondiente a las posibles averías particulares no podrá exceder del valor asegurado de la embarcación.

Quedan incluidos los daños que sufra la embarcación con ocasión de cualquiera de las maniobras de entrada o salida del agua siempre y cuando dichas maniobras se efectúen por personal y con materiales y elementos adecuados a dicha operación.

6.2. Permanencia en tierra: durante su estancia en tierra, varada en playa, en garajes hangares, talleres o astilleros para su entretenimiento o reparación, o sobre muelles destinados especialmente al estacionamiento, se garantizan únicamente los riesgos de incendio y explosión.

Artículo 6. PÉRDIDA TOTAL MÁS AVERIAS PARTICULARES (continuación)

6.3. Transporte terrestre: durante su transporte terrestre por carretera, por ferrocarril o remolcada por vehículos con remolque o soporte autorizado por la Autoridad competente, se garantizan los daños producidos a consecuencia de accidente probado del vehículo porteador o su remolque e incendio.

Artículo 7. EXCLUSIONES A LAS GARANTIAS DE DAÑOS A LA EMBARCACIÓN

Quedan expresamente excluidos los daños o pérdidas que resulten o se produzcan por:

7.1. Deterioro, desgaste o depreciación por uso, carcoma, u otros insectos, o a consecuencia de vías de agua por sequedad del casco, varadas ocasionadas por el juego normal de las mareas, descuido en el mantenimiento de los casquillos de la bocina o de las tomas de mar de fondo o de válvulas similares o tuberías en contacto con el agua.

7.2. Caída o desprendimiento de motores fueraborda, a menos que se ocasionaran por accidente de los cubiertos por el art.6 apartado 1) de esta sección.

7.3. Avería mecánica o rotura de motores y sus conexiones, eje hélice y timón, a no ser que la misma fuera consecuencia de un accidente indemnizable por esta Sección C.

7.4. Transporte de la embarcación por carretera cuando el conductor no esté en posesión del permiso de conducir adecuado para el vehículo de que se trate y su remolque, a menos que la conducción del vehículo no haya tenido influencia en el siniestro.

7.5. Los daños o pérdidas que se produzcan en las velas, fundas, mástiles arboladuras, aparejos, jarcias, enseres y accesorios, a menos que sean ocasionados por hundimiento o naufragio, varada o embarrancada, choque o abordaje, incendio o explosión.

7.6. Aparejos de pesca y equipos de buceo y submarinismo, salvo declaración expresa.

7.7. La embarcación mientras sea utilizada como vivienda permanente.

7.8. Los efectos u objetos personales, provisiones u objetos consumibles y elementos de amarre y fondeo, así como los accesorios de la embarcación durante las operaciones de su carga y/o descarga en tierra.

7.9. Las pérdidas y averías provenientes de vicio propio o de vetustez. Tampoco se incluyen las averías provocadas por el deterioro o desgaste y la rotura de motores a causa de su propio funcionamiento.

Artículo 8. ROBO

Mediante la contratación de la presente garantía y su inclusión en las Condiciones Particulares, quedan garantizados los daños o pérdidas ocasionados a los bienes asegurados como consecuencia del robo.

A los efectos de esta cobertura, se entenderá por robo la sustracción ilegítima por parte de terceros de los bienes asegurados mediante actos que impliquen violencia en las cosas o intimidación o violencia en las personas.

Se garantiza el riesgo de robo, tanto de la embarcación completa como de piezas que constituyan partes fijas de la embarcación, cuando la misma se encuentre a flote o sobre muelles, siempre que, en ambos casos, exista vigilancia permanente, o en garajes o hangares cerrados y durante su transporte. Asimismo se garantizan los daños que sufra la embarcación por intento de robo, y los ocasionados a la misma durante el tiempo que se hallare en poder de personas ajenas, como consecuencia de robo.

Los motores fueraborda quedan cubiertos de robo única y exclusivamente cuando están fijados al casco mediante algún dispositivo antirrobo, además de su anclaje normal. Así mismo los accesorios que no constituyan parte fija de la embarcación y pertenezcan al equipo de navegación, se garantizan solamente cuando permanezcan en la misma bajo llave y concurren las circunstancias anteriormente descritas.

Así mismo se garantiza el reembolso de los gastos efectuados, previa autorización del Asegurador, para la recuperación de la embarcación robada hasta un máximo del 10% del valor total de la embarcación con un límite máximo de 3.000 euros.

8.1. EXCLUSIONES A LA GARANTÍA DE ROBO.

Quedan expresamente excluidos:

I. Los robos cometidos por los familiares del Asegurado o por las personas que de él dependan.

II. El hurto, entendiéndose por tal la toma de los bienes asegurados contra la voluntad del Asegurado, sin empleo de fuerza o violencia en las cosas, ni intimidación o violencia en las personas.

III. Los robos que no hayan sido denunciados ante la Autoridad competente en el plazo más breve posible desde la fecha de su ocurrencia o desde la fecha en que el Asegurado tuvo conocimiento de los mismos.

IV. Los robos de lonas, capotas, cabos, flotadores y otros elementos o accesorios que no formen parte fija del casco o motor de la embarcación asegurada, salvo lo indicado en este artículo para el equipo de navegación.

V. Privación de disfrute, la depreciación y otros daños indirectos.

VI. Los accesorios de la embarcación que no figuren declarados en póliza.

Artículo 8. ROBO (continuación)

Artículo 9. EFECTOS PERSONALES

Mediante la contratación de esta garantía y su inclusión en las Condiciones Particulares, el Asegurador indemnizará al Asegurado los daños causados en los efectos personales que se encuentren a bordo de la embarcación asegurada hasta la cantidad máxima indicada en Condiciones Particulares.

El Capital Asegurado por esta garantía en ningún caso podrá superar el 5% del valor de la embarcación asegurada (casco/motores y accesorios), y en todo caso previa deducción de la franquicia establecida al efecto en Condiciones Particulares.

A título informativo, se considerarán efectos personales:

- Los equipos musicales y los de televisión, vídeo y fotografía.
- La ropa y objetos personales.
- Los aparejos y equipos de pesca, esquí náutico o acuático y submarinismo.
- Las bicicletas que se encuentren a bordo de la embarcación.

La presente garantía se asegura A PRIMER RIESGO, dando lugar a indemnización únicamente en los siguientes casos:

- Pérdida Total de los efectos personales subsiguiente a la Pérdida Total de la embarcación asegurada.
- Daños a los efectos personales consecuencia directa de avería particular de la embarcación asegurada, ocasionados por alguno de los supuestos indicados en Artículo 6.1.
- Robo de los efectos personales.

9.1. EXCLUSIONES A LA GARANTÍA DE EFECTOS PERSONALES.

I.Los robos cometidos por familiares del Aseguro o por las personas que con él convivan y/o que de él dependan, así como los producidos por mala fe o negligencia grave del Asegurado, del Tomador del seguro o personas que con ellos convivan y/o que de ellos dependan.

II.El hurto, entendiéndose por tal la toma de los bienes asegurados contra la voluntad del Asegurado, sin empleo de fuerza o violencia en las cosas, ni intimidación o violencia en las personas.

III.Los robos que no hayan sido denunciados ante la Autoridad competente en el plazo más breve posible desde la fecha de su ocurrencia o desde la fecha en que el Asegurado tuvo conocimiento de los mismos.

IV.Las mercaderías, monedas, billetes de banco, billetes de viaje, colecciones de sellos, títulos de cualquier naturaleza documentos de identidad y en general todo documento o valores en papel, tarjetas de crédito o débito.

V.Objetos de plata, pieles, cuadros, obras de arte, antigüedades, joyas, alhajas, piedras preciosas y objetos de oro y platino, incluso chapados.

SECCIÓN D. ACCIDENTES PERSONALES

Artículo 10 ACCIDENTES PERSONALES DE LOS OCUPANTES DE LA EMBARCACIÓN

El Asegurador garantiza el pago de las indemnizaciones correspondientes a cada una de las coberturas expresamente incluidas en las Condiciones Particulares de la póliza. El alcance de cada garantía se encuentra definido en las Condiciones Generales y Particulares del contrato.

A efectos de esta garantía se entiende por:

Accidente: la lesión corporal que deriva de una causa violenta, súbita, externa y ajena a la intencionalidad del Asegurado que produzca invalidez temporal o permanente o muerte.

Asegurado: las personas transportadas a título gratuito con su autorización y consentimiento, mientras se encuentren a bordo de la embarcación objeto del seguro, o en el momento de embarque o desembarque.

A efectos de la presente cobertura se considera como asegurados al número de personas que figura declarado en las Condiciones Particulares, y que necesariamente debe coincidir con el número máximo de ocupantes autorizado para la embarcación objeto del seguro.

Beneficiario: persona o personas que han de percibir la indemnización prevista en la póliza en caso de muerte de un Asegurado.

De no existir designación expresa, se considerarán beneficiarios, por el siguiente orden: al cónyuge del Asegurado, considerando como tal al que lo sea en el momento del fallecimiento del Asegurado; a los hijos, entendiéndose como hijos todos los descendientes con derecho a herencia; a los nietos, a los padres, a los abuelos, a los hermanos y a los sobrinos.

De existir varios beneficiarios, la indemnización se distribuirá por partes iguales, salvo estipulación en contrario.

Capital Asegurado: Cantidad establecida en las Condiciones Particulares de la póliza y que representa la cantidad máxima que está obligado a indemnizar el Asegurador en caso de siniestro que afecte a cada Garantía y/o Cobertura.

Las sumas garantizadas se entenderán por persona asegurada. No obstante, si al ocurrir un accidente, el número de

Artículo 10 ACCIDENTES PERSONALES DE LOS OCUPANTES DE LA EMBARCACIÓN (cont.)

ocupantes fuera superior al que figura en las Condiciones Particulares de la póliza, las indemnizaciones para cada uno quedarán reducidas proporcionalmente aunque no todos hayan resultado lesionados.

Las indemnizaciones cubiertas por esta garantía, son compatibles con las que puedan corresponder a los Asegurados o Beneficiarios por la existencia de cualquier otro seguro de naturaleza social o privada, e independiente de las que puedan derivarse de la posible responsabilidad civil exigible al Asegurado en su calidad de propietario y/o usuario de la embarcación objeto del seguro, a consecuencia del mismo accidente.

10.1. COBERTURAS

I. MUERTE: Si, como consecuencia de un accidente cubierto por la póliza, se produjera la muerte del Asegurado inmediatamente o que sobreviniera en el plazo de un año desde la fecha del mismo por evolución de las lesiones sufridas en él, el Asegurador pagará al Beneficiario la suma establecida a tal efecto.

En caso de que la víctima tuviera una edad superior a 70 años la indemnización quedaría reducida al 50 por 100, y si fuera inferior a 14 años a los gastos de sepelio, con un máximo en este último supuesto de 1.800 euros.

II. INVALIDEZ PERMANENTE SEGÚN BAREMO: Si, como consecuencia directa de un accidente cubierto por la póliza, el Asegurado sufriera las secuelas permanentes de la pérdida anatómica o funcional, que impidan la realización de las tareas de su ocupación o actividad habitual o la limiten parcialmente, y cuando dichas secuelas o pérdida se manifiesten inmediatamente o dentro del primer año desde la fecha de ocurrencia del accidente, el Asegurador abonará la indemnización que resulte de la aplicación, sobre el capital asegurado que figura en las Condiciones Particulares de la póliza, de los porcentajes establecidos en el baremo de invalidez de esta garantía.

Cuando la víctima tenga una edad superior a 70 años en el momento de la ocurrencia del siniestro no procederá indemnización alguna en caso de invalidez permanente.

Artículo 10 ACCIDENTES PERSONALES DE LOS OCUPANTES DE LA EMBARCACIÓN (cont.)

BAREMO DE INVALIDEZ	% INDEMNIZACIÓN
Cabeza y sistema nervioso	
-Enajenación mental Completa	100%
- Epilepsia en su grado máximo	60%
- Ceguera absoluta	100 %
- Pérdida de un ojo o de la visión del mismo, si se ha perdido con anterioridad la visión del otro ojo	70 %
- Pérdida de un ojo conservando el otro o disminución a la mitad de la visión binocular	25 %
- Catarata traumática bilateral operada	20 %
- Catarata traumática unilateral operada	10 %
- Sordera completa	50 %
- Sordera total de un oído, habiendo perdido el otro con anterioridad	30 %
- Sordera total de un oído	15 %
- Pérdida total del olfato o del gusto	5 %
- Mudez absoluta con imposibilidad de emitir sonidos coherentes	70 %
- Ablación de la mandíbula inferior	30 %
- Trastornos graves en las articulaciones de ambos maxilares	15 %
Columna vertebral	
- Paraplejía	100 %
- Cuadroplejía	100 %
- Limitación de movilidad a consecuencia de fracturas vertebrales sin complicaciones neurológicas ni deformaciones graves de la columna: 3 por 100 por cada vértebra afectada, con máximo de	20 %
- Síndrome de Barre-Lieou	10 %
Tórax, abdomen y aparato genito-urinario	
- Pérdida de un pulmón o reducción al 50 por 100 de la capacidad pulmonar	20 %
- Hernia diafragmática	10 %
- Nefrectomía	10 %
- Esplenectomía	5 %
- Ano contra natura	20 %
Miembros superiores	
- Amputación de un brazo desde la articulación del húmero	70 %
- Amputación de un brazo al nivel del codo o por encima de éste	65 %
- Amputación de un brazo por debajo del codo	60 %
- Amputación de una mano a nivel de la muñeca o por debajo de ésta	55 %
- Amputación de cuatro dedos de una mano	50%
- Amputación de un dedo pulgar	20 %
- Amputación total de un dedo índice o de dos falanges del mismo	15 %
- Amputación total de cualquier otro dedo de una mano o de dos falanges del mismo	5 %
- Pérdida total del movimiento de un hombro	25 %
- Pérdida total del movimiento de un codo	20 %
- Parálisis total del nervio radial, del cubital o del mediano	25 %
- Pérdida total del movimiento de una muñeca	20 %
Pelvis y miembros inferiores	
- Pérdida total del movimiento de una cadera	20 %
- Amputación de una pierna por encima de la articulación de la rodilla	60 %
- Amputación de una pierna conservando la articulación de la rodilla	55 %
- Amputación de un pie	50 %
- Amputación parcial de un pie conservando el talón	20 %
- Amputación de un dedo gordo	10 %
- Amputación de cualquier otro dedo de un pie	5 %
- Acortamiento de una pierna en 5 cm. o más	10 %
- Parálisis total del ciático poplíteo externo	15 %
- Pérdida total del movimiento de una rodilla	20 %
- Pérdida total del movimiento de un tobillo	15 %
- Dificultades graves en la deambulación subsiguiente a la fractura de uno de los calcáneos	10 %

Artículo 10 ACCIDENTES PERSONALES DE LOS OCUPANTES DE LA EMBARCACIÓN (cont.)

Para la aplicación del baremo de invalidez se considerarán las siguientes normas:

- El grado de invalidez a efectos del presente seguro no guarda relación alguna con los grados de invalidez previstos por la Seguridad Social.
- Si el tipo de invalidez no se encuentra especificado expresamente, se indemnizará por analogía con otros casos que figuren en el baremo de invalidez.
- La enajenación mental incurable, producida por fractura de cráneo, cuando no haga imposible toda ocupación o actividad, será tasada según su relación con la enajenación mental completa.
- Las limitaciones y pérdidas anatómicas de carácter parcial se indemnizarán proporcionalmente respecto a la pérdida absoluta del miembro u órgano afectado. La impotencia funcional o absoluta de un miembro u órgano será considerada como pérdida total del mismo.
- La suma de diversos porcentajes parciales, referidos a un mismo miembro u órgano, no podrá superar el porcentaje de indemnización establecido para la pérdida total del mismo.
- La acumulación de todos los porcentajes de invalidez, derivados del mismo accidente, no dará lugar a una indemnización superior al 100 por 100 del capital asegurado para esta Garantía.
- Si el Asegurado presentaba defectos corporales antes del siniestro y los efectos de éste se limitan a las partes no defectuosas de su cuerpo, la indemnización se fijará como si el Asegurado, antes del accidente, hubiese sido una persona normal desde el punto de vista de la integridad corporal. Sin embargo, si con anterioridad al accidente, algún miembro u órgano presentara amputaciones o limitaciones funcionales, el porcentaje de indemnización será la diferencia entre el de la invalidez preexistente y el que resultase después del accidente.
- La pérdida o lesión de un miembro u órgano inservible antes del accidente no dará derecho a indemnización alguna.
- Los porcentajes de indemnización correspondientes a los miembros superiores deben ser reducidos en un 15 por 100 cuando no se trate del lado dominante (lesiones en el miembro izquierdo de una persona diestra y viceversa). No se aplicará esta reducción en el caso de amputación de una mano asociada a la de un pie.
- Si en las Condiciones Particulares se hubiera establecido una franquicia porcentual, no serán indemnizados los tipos de invalidez que por sí solos o acumulados a otras secuelas derivadas del accidente no superen dicho porcentaje.
- En caso de Invalidez Permanente que deje lesiones residuales corregibles mediante prótesis, el Asegurador pagará el importe de la primera prótesis hasta un límite máximo del 10% del Capital Indemnizable y en cualquier caso con un límite de 300 euros.
- Si después del pago de una indemnización por Invalidez Permanente, y como consecuencia del mismo accidente que la ocasionó, el Asegurado fallece dentro de los doce meses de ocurrido el accidente, el Asegurador abonará la diferencia entre la indemnización pagada y la asegurada para caso de muerte, si ésta es superior, y no requerirá reembolso alguno en el caso contrario.

III.GASTOS DE ASISTENCIA MÉDICO-FARMACÉUTICA: Se garantiza, en caso de un accidente cubierto según esta garantía, el reembolso de los gastos médicos, farmacéuticos y de hospitalización durante el plazo de un año desde la fecha del accidente, con el límite fijado en las Condiciones Particulares de la Póliza.

10.2. RIESGOS EXCLUIDOS DE LA GARANTÍA DE ACCIDENTES PERSONALES

Además de lo indicado en las exclusiones generales de la póliza o específicas de las coberturas incluidas en esta garantía, se excluyen:

- I.Los accidentes sufridos por las personas que pertenezcan a la dotación asalariada y las de servicios de astilleros, asociaciones o clubes náuticos en el ejercicio de sus funciones.
- II.Los accidentes ocurridos cuando, a juicio de la autoridad competente, la causa del accidente haya sido el exceso de personas transportadas en la embarcación.
- III.Las lesiones corporales atribuidas, directa o indirectamente a:
 - a)Suicidio o tentativa de suicidio, diabetes, hemofilia, enfermedad de la médula espinal o cualquiera otra de análoga gravedad, embriaguez, sonambulismo o locura.
 - b)Enfermedades de cualquier tipo o naturaleza, esfuerzos, ceguera, sordera u otro defecto físico funcional, accidentes cardiovasculares, intoxicación por veneno, estupefacientes, drogas o ingestión de alimentos.
- IV.Las hernias, lumbo-ciática, síncope, epilepsia, apoplejía, congestión, desvanecimiento, insolación y congelación y demás efectos de la acción de la temperatura salvo que sean consecuencias de un accidente.
- V.Los accidentes ocasionados por la participación de los ocupantes asegurados en duelos, riñas, apuestas, actos de temeridad manifiesta e injustificada, o cualquier acción ilegal en que participen con pleno conocimiento y consentimiento.
- VI.Los accidentes ocasionados por la práctica de deportes submarinos y de esquí acuático.
- VII.Los accidentes que sólo produzcan efectos psíquicos.
- VIII.Los accidentes provocados intencionadamente por los asegurados, los beneficiarios de la póliza u otra persona con su connivencia. No obstante, los beneficiarios no intervinientes en el hecho causante conservarán su derecho a la

Artículo 10 ACCIDENTES PERSONALES DE LOS OCUPANTES DE LA EMBARCACIÓN (cont.)

indemnización que les corresponda.

IX. Los accidentes cuya cobertura corresponde al Consorcio de Compensación de Seguros según la normativa propia, conforme se detalla en el apartado de Riesgos Extraordinarios de estas Condiciones Generales.

X. Los accidentes causados por la inobservancia de las leyes relativas a la seguridad de las personas.

SECCIÓN E. ASISTENCIA NÁUTICA

Artículo 11. ASISTENCIA PARA EMBARCACIONES

Mediante la presente cobertura de Asistencia para Embarcaciones y, en las condiciones que se especifican en las Condiciones Particulares y Generales de la Póliza, el Asegurador garantiza la realización de diversas prestaciones que se detallan a continuación (junto con las correspondientes exclusiones a las mismas) para ayudar a resolver situaciones comprometidas o difíciles que puedan darse en ocasión de desplazamientos o viajes marítimos, incluyendo lagos, ríos y canales navegables, utilizando una embarcación de recreo.

A efectos de esta garantía se entiende por:

- **Asegurado** : la persona física residente en España, titular de la póliza y su cónyuge; la persona que debidamente autorizada por el propietario, patronea la embarcación y las personas que la secunden en el gobierno de la misma.

La condición de Asegurado se reconoce también a cualquier otra persona que viaje a título gratuito en la embarcación asegurada, siempre que el número de personas embarcadas no exceda de las plazas indicadas en las condiciones particulares.

- **Embarcación** : la embarcación de recreo particular (sin uso comercial), propulsada a motor y/o vela designada en las Condiciones Particulares de la póliza.

- **Riesgos y accidentes de navegación o fortuna de mar** : los incendios o explosiones, las varadas, las embarrancadas, los temporales, los abordajes, los choques con objetos fijos o flotantes, el naufragio, las averías mecánicas y/o estructurales, y ot

11.1 INTERÉS DEL ASEGURADO

La puesta a disposición del Tomador del Seguro y Asegurados de una organización nacional e internacional de Asistencia Náutica a embarcaciones de recreo, en condiciones de prestar en los plazos más breves posibles y con la mejor calidad, las prestaciones objeto del seguro.

11.2 ÁMBITO TERRITORIAL

Las garantías de la presente cobertura surten efecto en el siguiente ámbito geográfico de navegación: aguas interiores y mares territoriales de España y fuera de éstos, hasta 200 millas del litoral español o portugués incluidas las travesías entre la Península Ibérica y las Islas Canarias, excluidas aguas jurisdiccionales en conflicto, y todo el mar Mediterráneo.

11.3 RIESGOS CUBIERTOS

Por la presente garantía el Asegurador asume la cobertura de los riesgos que a continuación se indican, de acuerdo con lo pactado en las Condiciones Particulares:

I. COBERTURA BÁSICA

GARANTÍAS RELATIVAS A LA EMBARCACIÓN:

a) Remolque de la embarcación asegurada en viaje por mar o desplazamiento (singladura).

GARANTÍAS RELATIVAS A LAS PERSONAS:

a) Traslado o repatriación de fallecidos y transporte de los Asegurados acompañantes.

II. COBERTURA AMPLIA

Artículo 11. ASISTENCIA PARA EMBARCACIONES (continuación)

GARANTÍAS RELATIVAS A LA EMBARCACIÓN:

- a) Remolque de la embarcación asegurada en viaje por mar o desplazamiento (singladura).
- b) Estancia y desplazamiento de los Asegurados por la inmovilización de la embarcación.
- c) Retorno del Asegurado para recoger la embarcación reparada in situ, o recuperada después de un robo.
- d) Gastos de custodia de la embarcación.

GARANTÍAS RELATIVAS A LAS PERSONAS:

- a) Asesoramiento médico a distancia.
- b) Traslado o repatriación de fallecidos.
- c) Repatriación o transporte de las personas por enfermedad o accidente corporal.
- d) Repatriación o transporte sanitario de los demás asegurados.
- e) Gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos y de hospitalización en el extranjero.
- f) Regreso anticipado.
- g) Regreso anticipado por hospitalización de un familiar:
- h) Desplazamiento de un familiar en caso de hospitalización del Asegurado:
- i) Regreso anticipado por siniestro grave en el hogar o local profesional del Asegurado
- j) Repatriación o transporte de hijos menores o con discapacidad.

11.4 COBERTURAS

GARANTIAS RELATIVAS A LA EMBARCACION

Esta garantía tendrá validez exclusivamente cuando la embarcación se halle navegando por aguas o amarrada en un puerto oficial, distinto al de su amarre habitual, del ámbito de la póliza indicado en las Condiciones Particulares.

a) Remolque de la embarcación asegurada en viaje por mar o desplazamiento (singladura)

Si la embarcación asegurada sufre una avería o accidente de mar en el transcurso de la navegación que le impida llegar a puerto, el Asegurador, previo conocimiento de la emergencia por llamada telefónica o radio marítima, cubre los gastos de remolque de la misma hasta el puerto más próximo.

Si, con acuerdo del Asegurador, el remolque fuera efectuado por un barco o embarcación con derecho a cobrar una remuneración, el Asegurador se hará cargo del importe de dicha remuneración hasta un máximo, que estará determinado por la menor cantidad entre el veinticinco por ciento (25%) del valor real de tasación de la embarcación en el momento anterior a la avería o accidente o 6.000 euros.

En el supuesto de que el remolque se produzca, sin previo aviso al Asegurador por motivos de fuerza mayor o por imposibilidad material justificada, por una embarcación con derecho a cobrar remuneración, el Asegurador se hará cargo de la misma por un importe que se considere equitativo y, en su defecto, por la cantidad que la autoridad competente -administrativa o judicial- establezca. En todo caso, el Asegurador cubrirá hasta el importe máximo establecido en el párrafo anterior.

El Asegurado está obligado a comunicarlo al Asegurador en el plazo de 7 días desde la ocurrencia del siniestro.

El Asegurador podrá repercutir o recobrar la totalidad de los gastos de remolque de la entidad aseguradora que cubra los riesgos de pérdida total o parcial de la embarcación objeto de remolque. Para ello, el Tomador del Seguro deberá ayudar al Asegurador de Asistencia Náutica, a fin de obtener información y pruebas y actuar a solicitud de este, realizando cuantos actos y suscribiendo cuantos documentos sean precisos hasta alcanzar el reembolso de dichos gastos.

Esta garantía está cubierta a partir de la bocana del puerto (aguas libres del puerto de partida) o a media milla náutica de la playa o litoral.

b) Estancia y desplazamiento de los Asegurados por la inmovilización de la embarcación.

En caso de avería o accidente de la embarcación asegurada, si el tiempo de reparación es inferior a cuatro días, el Asegurador se hará cargo de los gastos reales de alojamiento en hotel mientras dure la reparación, hasta un máximo de 50 euros por Asegurado y día, con máximo de tres días por Asegurado, cuando la reparación de la embarcación no pueda ser efectuada en el mismo día de su inmovilización. En el extranjero la cobertura de estancia en hotel, por este concepto, será de 75 euros por

Artículo 11. ASISTENCIA PARA EMBARCACIONES (continuación)

Asegurado y día, con un máximo de tres días por Asegurado.

Esta garantía se limita a un máximo de 720 euros por siniestro para el conjunto de todos los asegurados afectados.

Esta garantía no es aplicable cuando el puerto al que ha sido remolcada la embarcación averiada o accidentada, este situado a menos de 100 km. del puerto habitual de amarre de dicha embarcación, o bien del domicilio o residencia del Tomador del seguro o de los Asegurados.

En caso de avería o accidente de la embarcación asegurada, si el tiempo de reparación es superior a cuatro días, el Asegurador organizara y tomara a su cargo el desplazamiento para el traslado o repatriación de los Asegurados hasta su domicilio habitual en España. A tal efecto, el Asegurador pondrá a disposición del Asegurado los medios de transporte público que considere adecuados.

Si los Asegurados optan por la continuación del viaje, el Asegurador organizará y sufragará los gastos de desplazamiento hasta el lugar de destino previsto, siempre que su coste no supere el de la prestación a que se refiere el párrafo precedente de esta cobertura.

c) Retorno del asegurado para recoger la embarcación reparada in situ o recuperada después de un robo.

Cuando la embarcación accidentada o averiada haya sido reparada fuera de su lugar de amarre habitual, o recuperada después de un robo dentro del ámbito territorial indicado en el punto 11.2 del presente artículo, y siempre que el daño quede cubierto por las garantías del presente contrato, el Asegurador organizará y tomará a su cargo los gastos de desplazamiento del asegurado o de la persona titulada designada por él para proceder a la recuperación de su embarcación.

Para ello, el Asegurador pondrá a disposición del Asegurado los medios de transporte públicos que considere adecuados.

d) Gastos de custodia de la embarcación.

En caso de avería de la embarcación asegurada y para seguridad de la misma sea necesario garantizar su seguridad antes de su retorno o repatriación al lugar donde deba ser reparada, el Asegurador asume el reintegro de los gastos de custodia hasta el límite de 150 euros al día y un máximo de 2 días.

GARANTIAS RELATIVAS A LAS PERSONAS

Esta cobertura tendrá validez cuando la embarcación se halle amarrada en un puerto oficial del ámbito de la póliza indicado en las Condiciones Particulares, distinto al de su amarre habitual, y toma efecto una vez desembarcados los Asegurados.

Cobertura valida a partir de 30 km. del domicilio habitual del Asegurado y a partir de 10 km. en las Islas Baleares y Canarias.

a) Asesoramiento medico a distancia

En caso de enfermedad o lesiones de alguno de los Asegurados, el Asegurador facilitará asesoramiento médico para decidir, en combinación con el médico interviniente, el mejor tratamiento a seguir, así como el medio más idóneo de traslado del herido o enfermo, si resultara necesario.

b) Traslado o repatriación de fallecidos.

En el supuesto de fallecimiento de alguno de los Asegurados durante una travesía marítima, el Asegurador tomará a su cargo todas las gestiones burocráticas necesarias y, asimismo, organizara y pagara los costes que se deriven de su traslado o repatriación desde el lugar del fallecimiento hasta el lugar de su inhumación en España.

c) Repatriación o transporte sanitario de las personas por enfermedad o accidente corporal.

a) En el caso de accidente o enfermedad sobrevenida al Asegurado, hallándose a bordo de la embarcación o en una franja litoral terrestre inferior a 5 km. de la costa en el transcurso de un desplazamiento o viaje, el Asegurador toma a su cargo el transporte al centro hospitalario más próximo o si fuese necesario hasta el que disponga de las instalaciones necesarias y que, de acuerdo con el médico que le atiende, se estime como más idóneo.

Asimismo el equipo médico del Asegurador, en contacto con el medico que trate al Asegurado, supervisará que la atención dispensada sea la adecuada.

b) En caso de que el Asegurado fuera ingresado en un centro hospitalario alejado de su domicilio habitual en España, la Compañía se hará cargo del traslado a su domicilio habitual en cuanto pueda efectuarse, siempre bajo prescripción médica.

En ningún caso el Asegurador sustituirá a los organismos de socorro o urgencia, ni se hará cargo del costo de estos servicios.

Artículo 11. ASISTENCIA PARA EMBARCACIONES (continuación)

En todo caso, la decisión de realizar o no el traslado así como el medio, corresponde exclusivamente al médico designado por el Asegurador, tras consulta con el facultativo que trate al Asegurado "in situ" y con la familia de éste, que debe prestar la correspondiente autorización escrita para que dicho traslado pueda ser efectuado.

d)Repatriación o transporte de los demás Asegurados.

Cuando haya sido utilizada cualquiera de las garantías anteriores (b) "Traslado o repatriación de fallecidos" y c) "Repatriación o transporte sanitario de las personas por enfermedad o accidente corporal") y ello impida continuar su viaje en la embarcación asegurada, el Asegurador se hace cargo del transporte para el regreso de los mismos.

e)Gastos médicos, quirúrgicos y de hospitalización en el extranjero.

Si a consecuencia de una enfermedad súbita o de un accidente ocurridos durante el período de validez de la póliza, el Asegurado necesita asistencia médica, quirúrgica, farmacéutica u hospitalaria, el Asegurador se hará cargo de:

- a) Los gastos de traslado urgente la Centro Asistencial.
- b) Los gastos y honorarios médicos y quirúrgicos.
- c) Los gastos de hospitalización.

Esta garantía se aplica únicamente para eventos ocurridos en el extranjero y su límite máximo es de 3.000 euros. Asimismo, el evento debe producirse estando el Asegurado bien a bordo de la embarcación o en una franja litoral terrestre inferior a 5 Km. de la costa. Los primeros 30 euros serán a cargo del Asegurado.

Queda expresamente excluido el coste de los medicamentos.

f)Regreso anticipado.

Si en el transcurso de un viaje falleciera el cónyuge o persona en situación análoga, un hijo o una hija, el padre o la madre, el hermano o la hermana del titular de la póliza o de su cónyuge o persona en situación análoga, el Asegurador se hará cargo del traslado al lugar de inhumación siempre que este sea en España, y un billete de regreso al lugar donde se encontraba al producirse el evento.

g)Regreso anticipado por hospitalización de un familiar:

En caso de hospitalización superior a 5 días por accidente o enfermedad grave en España, del cónyuge o persona en situación análoga, un hijo o hija, el padre o la madre, el hermano o hermana del Titular de la póliza, el Asegurador organizará y pondrá a disposición del mismo para su regreso un billete de regreso hasta el lugar de hospitalización.

h)Desplazamiento de un familiar en caso de hospitalización del Asegurado:

En caso de hospitalización superior a 5 días por accidente o enfermedad grave del Asegurado, el Asegurador pondrá a disposición de un familiar del mismo un billete de ida y vuelta desde su domicilio en España hasta el lugar de hospitalización.

i)Regreso anticipado por siniestro grave en el hogar o local profesional del Asegurado

El Asegurador pondrá a disposición del Asegurado un billete de transporte para el regreso a su domicilio en España, en caso de que éste deba interrumpir el la travesía por daños graves en su residencia principal o en local profesional del Asegurado siempre que sea éste el explotador directo o ejerza una profesión liberal en el mismo, ocasionados por incendio, siempre que éste haya dado lugar a la intervención de los bomberos, robo consumado y denunciado a las autoridades policiales, o inundación grave, que haga imprescindible su presencia, no pudiendo ser solucionadas estas situaciones por familiares directos o personas de su confianza, siempre que el evento se haya producido después de la fecha de inicio del viaje.

j)Repatriación o transporte de hijos menores o con discapacidad.

Si el Asegurado repatriado o trasladado en aplicación de la garantía de "Repatriación o transporte sanitario de las personas por enfermedad o accidente corporal", viajara en la única compañía de hijos con discapacidad o de hijos menores de quince años, el Asegurador organizará y tomará a su cargo el desplazamiento, ida y vuelta, de una azafata o de una persona designada por el Asegurado, a fin de acompañar a los niños en el regreso a su domicilio.

11.5 RIESGOS EXCLUIDOS DE LA GARANTIA DE ASISTENCIA NÁUTICA

Artículo 11. ASISTENCIA PARA EMBARCACIONES (continuación)

Además de lo indicado en los Artículos 10 y 12 de las Condiciones Generales de la póliza, quedan excluidos de la garantía los riesgos siguientes:

A) Con carácter general:

- 1) Las garantías y prestaciones que no hayan sido solicitadas al Asegurador y que no hayan sido efectuadas con o por su acuerdo, salvo en caso de fuerza mayor o de imposibilidad material demostrada.
- 2) Aquellos siniestros producidos intencionadamente por el Asegurado o por cualquiera otra persona a la que se hubiese confiado la embarcación o el control de la navegación.
- 3) Cuando el siniestro se ha producido estando la persona que gobernaba la embarcación bajo los efectos de bebidas alcohólicas, drogas, tóxicos, estupefacientes y/o sustancias psicotrópicas.
- 4) Los accidentes producidos cuando la embarcación sea gobernada por persona no autorizada por el Asegurado o que, autorizada por el mismo, carezca de título exigido para su manejo expedido por la Autoridad competente, o dicho título haya sido suspendido o se encuentre caducado.
- 5) Los gastos de salvamento y rescate de las personas en el mar.
- 6) La participación en regatas o competiciones deportivas y sus entrenamientos, a menos que se pacte expresamente y se pague la sobreprima que corresponda.
- 7) Los gastos o remuneraciones causadas por acciones tales como auxilios, salvamentos y extracciones de la embarcación, con excepción de los gastos de remolcaje posteriores hasta el puerto.
- 8) Los siniestros que provengan de terremotos, maremotos y erupciones volcánicas.
- 9) Los siniestros ocurridos en caso de guerra, manifestaciones y alteraciones políticas o sociales y movimientos populares, actos de terrorismo y sabotaje, huelgas, motines, restricciones a la libre circulación o cualquier otro caso de fuerza mayor, a menos que el Asegurado pruebe que el siniestro no tiene relación con tales acontecimientos. Así como por cuarentena u otras medidas sanitarias o de desinfección.
- 10) Hechos o actuaciones violentas de las Fuerzas Armadas o de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en tiempo de paz.
- 11) Los siniestros causados por irradiaciones nucleares, otras radiaciones ionizantes, u otras explosivas, peligrosas o contaminantes.
- 12) Cuando la persona que gobierna la embarcación carece de título de navegación exigido por la autoridad competente.
- 13) Cuando el accidente o avería sea producido estando la persona que gobernaba la embarcación bajo los efectos de bebidas alcohólicas, drogas, tóxicos, estupefacientes y/o sustancia psicotrópicas.
- 14) Cuando la embarcación haya sido alquilada a un tercero, incluyendo o no a la tripulación.
- 15) Fuera del ámbito geográfico de navegación establecido en las presentes Condiciones Generales Específicas.
- 16) La navegación para el ejercicio del contrabando, narcotráfico o comercios prohibidos o clandestinos.
- 17) Los traslados o repatriaciones de los asegurados siempre que su domicilio habitual se encuentre fuera del territorio nacional.

Artículo 11. ASISTENCIA PARA EMBARCACIONES (continuación)

B) Con respecto a las garantías relativas a la embarcación asegurada y sus ocupantes:

- 1) Las embarcaciones a motor y/o vela con más de 30 años de antigüedad desde su primera matriculación, en caso de avería.
- 2) Las embarcaciones a motor denominadas "off shore", las motos acuáticas, embarcaciones tipo hidropedal, las de vela ligera y, en general, todos aquellos artefactos flotantes que no tengan medios mecánicos de propulsión y aquellos que no estén matriculados
- 3) Respecto al apartado c) de la garantía 11.4 "Estancia y desplazamiento de los Asegurados por inmovilización de la embarcación", ésta no será aplicable cuando el puerto al que ha sido remolcada la embarcación averiada o accidentada esté a menos de 100Km del puerto base de dicha embarcación, o bien del domicilio o residencia del Tomador del Seguro o de los Asegurados.

C) Con respecto a las garantías relativas a las personas:

- 1) Las enfermedades o lesiones que no sean súbitas, sino consecuencia de procesos crónicos, previos al desplazamiento o viaje, así como sus complicaciones o recaídas
- 2) Las lesiones sobrevenidas en el ejercicio de la profesión de carácter manual
- 3) Las muertes por suicidio o las enfermedades o lesiones resultantes del intento de suicidio o causadas intencionadamente por el asegurado a sí mismo.
- 4) El tratamiento de enfermedades o estados patológicos provocados por la ingestión intencionada de drogas, tóxicas o estupefacientes, o por la utilización de medicamentos sin prescripción médica
- 5) Los gastos de gafas, lentillas, muletas y de prótesis en general
- 6) Los partos o embarazos, salvo complicaciones imprevisibles en los primeros seis meses
- 7) Cualquier otro tipo de enfermedad
- 8) Los gastos de inhumación, ceremonia y féretro, en caso de traslado o repatriación.

BASES DEL CONTRATO

Artículo 12. EXCLUSIONES GENERALES DE LA PÓLIZA

Salvaguardando la garantía de Responsabilidad Civil de Suscripción Obligatoria que se rige por normativa específica, no quedan cubiertos por el Asegurador, con carácter general:

12.1. Las pérdidas o daños que provengan de guerra civil o internacional declarada o no, hostilidades, represalias, capturas, embargo, arresto o detención; de explosión de artefactos de guerra tales como torpedos, minas y en general todo accidente de guerra, revolución, rebelión, insurrección, piratería, huelgas, motines, levantamientos y tumultos populares, así como demás alteraciones políticas o sociales, actos de terrorismo o de sabotaje.

12.2. Las pérdidas o daños originados directa o indirectamente por reacción nuclear, radiación nuclear o contaminación radioactiva.

12.3. Los siniestros que provengan de terremotos, maremotos y erupciones volcánicas.

12.4. Los siniestros ocurridos fuera del ámbito de navegación establecido en las presentes Condiciones Generales o en las Condiciones Particulares de la póliza.

12.5. Aquellos siniestros producidos intencionadamente por el Asegurado o por cualquiera otra persona a la que se hubiese confiado la embarcación o el control de la navegación.

Artículo 12. EXCLUSIONES GENERALES DE LA PÓLIZA (continuación)

- 12.6. Daños o pérdidas derivados del ejercicio del contrabando y/o comercios prohibidos o clandestinos o producidos durante dichas actividades.
- 12.7. Los siniestros ocurridos por exceso de personas transportadas.
- 12.8. Cuando el siniestro se ha producido estando la persona que gobernaba la embarcación bajo los efectos de bebidas alcohólicas, drogas, tóxicos, estupefacientes y/o sustancias psicotrópicas.
- 12.9. Los siniestros ocurridos cuando la embarcación asegurada no disponga de la documentación oficialmente exigida en regla.
- 12.10. Cuando la embarcación haya sido alquilada a un tercero, incluyendo o no la tripulación, y este hecho no haya sido comunicado al Asegurador para su aceptación y aplicación de la correspondiente sobreprima, si procediese. En aclaración de lo anterior y como concepto distinto al de alquiler de la embarcación antes indicado, quedarán excluidos de cobertura en todo caso los siniestros ocurridos cuando la embarcación se estuviese dedicando a transporte de pasajeros (buque de pasaje), o cualquier otra prestación comercial o lucrativa u otra actividad que no sea la de navegación de recreo o privada.
- 12.11. Daños y pérdidas causadas por varada, embarrancada, hundimiento, inundación y otras reclamaciones de accidentes debidas a quedar la embarcación a la deriva por rotura de amarras o elementos de fondeo mientras esté atracada o fondeada en una playa o costa descubierta, estando desatendida o abandonada durante un plazo superior a 24 horas.
- 12.12. Los siniestros producidos estando la embarcación en tierra en situaciones distintas a las definidas en el art. 6.2 de la Sección C.
- 12.13. Los siniestros ocurridos con motivo de la participación en desafíos, apuestas y carreras de velocidad.
- 12.14. La participación en regatas o competiciones deportivas y sus entrenamientos, a menos que se pacte expresamente y se pague la sobreprima que corresponda.
- 12.15. Las consecuencias del embargo, incautación o subasta de la embarcación, cualquiera que sea la causa y el lugar, así como los gastos de la caución que pudieran originarse por la liberación del embargo.
- 12.16. Los accidentes producidos cuando la embarcación sea gobernada por persona no autorizada por el Asegurado o que, autorizada por el mismo, carezca de título exigido para su manejo expedido por la Autoridad competente, o dicho título haya sido suspendido o se encuentre caducado.

Artículo 13. ÁMBITO DE NAVEGACIÓN (excepto para Sección E. ASISTENCIA NÁUTICA)

Los riesgos asegurados están cubiertos en España, durante la permanencia de la embarcación en el mar, bahías, radas o ensenadas, ríos, rías, lagos y embalses navegables, así como su estancia en tierra y su transporte por carretera o ferrocarril.

Salvo delimitación/ampliación expresa acordada en Condiciones Particulares, en la navegación marítima el seguro surtirá efecto en aguas interiores y mares territoriales de España y, fuera de éstos, hasta 200 millas del litoral español o portugués incluidas travesías entre la Península Ibérica y las Islas Canarias, excluidas aguas jurisdiccionales de países en conflicto.

En todos los casos, el radio de navegación de la embarcación asegurada quedará limitado al usual y autorizado por los Reglamentos y/o Autoridades competentes para embarcaciones de su clase.

El incumplimiento de la delimitación territorial tal y como se ha definido anteriormente, invalidará automáticamente la cobertura, salvo que esta alteración haya sido comunicada y autorizada previamente por el Asegurador

Artículo 14. CONDICIONES DEL SEGURO

14.1. DECLARACIONES DE SEGURO

El Asegurador acepta el seguro, contrae la responsabilidad de éste y fija la prima sobre la base de las declaraciones y descripciones del riesgo hechas por el Tomador del seguro o el Asegurado no debe omitir circunstancia alguna relativa a los riesgos.

En ningún caso podrá suplir las declaraciones obligatorias del Tomador del seguro o Asegurado ni la responsabilidad de las omisiones o inexactas declaraciones en que el mismo incurra, el hecho o la presunción de que el Asegurador tenía noticia de la circunstancia de los riesgos por un dependiente del mismo o por cualquier circunstancia que hubiera intervenido en la póliza.

Recibida una declaración del Tomador del seguro o Asegurado que suponga modificación de anteriores declaraciones, tendrá el Asegurador la facultad de mantener la póliza sin variación, de mantenerla en vigor mediante nueva prima o rescindirla en todo o en la parte que afecte la declaración, obligándose, en este caso, a devolver al Tomador del seguro o Asegurado la prorrata de prima correspondiente al periodo de riesgo no corrido.

Toda reticencia, ocultación u omisión o cualquier falsa declaración de parte del Tomador del seguro o Asegurado, que tienda a aminorar el concepto de riesgo o a modificar su objeto, anula automáticamente el seguro.

Artículo 14. CONDICIONES DEL SEGURO (continuación)

Toda declaración debe constar en la póliza o en los apéndices o suplementos a la misma, firmada por el Tomador del seguro o Asegurado y el Asegurador, ya que, en caso contrario, se consideraría nula tal declaración.

14.2. GOBIERNO DE LA EMBARCACIÓN.

Es requisito indispensable, para que el seguro surta efecto, que la embarcación esté gobernada por persona o personas en posesión del título idóneo exigido para la embarcación asegurada según las disposiciones legales vigentes, y que cumpla cuantas normas y disposiciones legales reglamentarias haya establecido la Comandancia de Marina u otra Autoridad competente.

14.3. VALOR DECLARADO.

El valor declarado debe corresponder al valor en nuevo, o venal si es superior, de la embarcación asegurada.

En caso de siniestro, si de la estimación de la embarcación resultare que su valor en nuevo, o el venal, fuere superior al valor declarado en el momento de la contratación, o de posteriores modificaciones, el Asegurado se considerará como propio asegurador del excedente y soportará una parte de los daños de la embarcación en la misma proporción que exista entre la suma declarada y el valor de aquella.

Artículo 15. DURACIÓN DEL SEGURO

Cuando el seguro se estipule por un periodo de tiempo determinado, la póliza entra en vigor y termina en las fechas indicadas en las condiciones particulares.

De conformidad con el artículo 22 de la Ley podrá prorrogarse por periodos no superiores a un año.

A la expiración del plazo estipulado, si el contrato es de duración anual, se entenderá tácitamente prorrogado por un año más, y así sucesivamente a la expiración de cada anualidad, salvo que alguna de las partes se oponga a ello, para lo cual deberá notificarlo por escrito a la otra, con al menos un mes de anticipación a la conclusión del período del seguro en curso cuando quien se oponga a la prórroga sea el tomador, y de dos meses cuando sea el asegurador.

La comunicación del Tomador del Seguro o Asegurado deberá ser dirigida al domicilio del Asegurador.

Artículo 16. RESCISIÓN EN CASO DE SINIESTRO

Tanto el Tomador del Seguro como el Asegurador, podrán rescindir el contrato después de cada comunicación de siniestro, haya o no dado lugar a pago de indemnización.

La parte que tome la decisión de rescindir el contrato, deberá notificárselo a la otra, por carta certificada cursada dentro del plazo de treinta días desde la fecha de comunicación del siniestro, si no hubiera lugar a indemnización o desde la liquidación si hubiere lugar a ella. Esta notificación deberá efectuarse con una anticipación mínima de quince días a la fecha en que la rescisión haya de surtir efecto.

Si la iniciativa de rescindir el contrato es del Tomador del seguro quedarán a favor del Asegurador las primas del periodo en curso.

Si la facultad de rescindir el contrato es ejercitada por el Asegurador, deberá reintegrar al Tomador del seguro la parte de prima correspondiente al tiempo que medie entre la fecha de efecto de la rescisión y la de expiración del periodo de seguro cubierto por la prima satisfecha.

La rescisión del contrato efectuada de acuerdo con lo previsto en este artículo no modificará los respectivos derechos y obligaciones de las partes en relación con los siniestros declarados.

Artículo 17. PAGO DE PRIMAS

La prima del seguro más los recargos e impuestos de carácter repercutible se pagarán en efectivo al contado, contra recibo firmado por el Asegurador, en el domicilio de éste, o en el de sus representantes legales.

La prima correspondiente a la primera anualidad deberá ser pagada al tiempo de suscribir la póliza, sin cuyo requisito el seguro no surtirá sus efectos.

Para el pago de la segunda anualidad y sucesivas, el Asegurador concede al Asegurado, un plazo de gracia de treinta días naturales, contados desde el día del vencimiento de la respectiva prima, expirado el cual quedará en suspenso la responsabilidad del Asegurador y el Asegurado no tendrá derecho en caso de siniestro a las indemnizaciones correspondientes.

Cuando el contrato esté en suspenso, el Asegurador, podrá exigir el pago de la prima el periodo en curso y si no lo hace dentro de los seis meses siguientes al vencimiento de la prima, se entenderá que el contrato queda extinguido. El Asegurador podrá entonces resolver el contrato cuya cobertura esté en suspenso, pero ni lo hace, la cobertura volverá a tener efecto a las doce de la noche del día en que se pague la prima.

El pago de las primas atrasadas y gastos, si los hubiere, después de un siniestro, no da derecho a las garantías de la póliza; no hace sino restablecer al efecto del seguro, desde las doce horas del día siguiente a aquel en que el pago hubiere sido efectuado.

Cuando en la póliza se haya concedido el pago de la prima por fracciones, el retraso en el pago de una fracción, autoriza al Asegurador a hacer la reclamación de la prima del año completo. Asimismo, si ocurriese un siniestro, el exceso de la prima anual

Artículo 17. PAGO DE PRIMAS (continuación)

que no hubiese vencido será extraída del importe de la indemnización.

La cobranza de las primas, hecha voluntariamente por el Asegurador en el domicilio del Asegurado, no puede ser interpretada como renuncia a las disposiciones que anteceden, ni el Tomador del seguro o Asegurado puede sustraerse a los efectos de las mismas pretextando que el Asegurador no les ha reclamado el pago de la prima vencida. No obstante, en el caso de que el Asegurador acuerde suspender el cobro del recibo de una prima vencida, o de las que venzan en lo sucesivo, en el domicilio del Tomador del seguro, o Asegurado, prevendrá a aquel de la obligación en que se halla de satisfacerla en el domicilio del Asegurador o en el de su representante legalmente autorizado.

En caso de pérdida total o abandono de la embarcación asegurada, la prima se considerará definitivamente adquirida por el Asegurador, y no vendrá obligado a devolver cantidad alguna por la parte que falte por transcurrir hasta el siguiente vencimiento.

En atención a las características especiales de los riesgos asumidos por la presente póliza se conviene que no procederá extorno de prima por amarre de la embarcación asegurada.

Artículo 18. SINIESTROS. OBLIGACIONES DEL ASEGURADO EN CASO DE SINIESTRO

En caso de accidente, el Tomador del seguro o Asegurado o, en su caso el Beneficiario, **deberá comunicar dentro del plazo máximo de 7 días de haberlo conocido, facilitando toda clase de informaciones sobre las circunstancias y consecuencias del mismo.**

En caso de incendio, además de los datos generales que deben constar en la correspondiente declaración de siniestro, el Asegurado deberá enviar al Asegurador copia autorizada de la declaración efectuada ante el Juez de Distrito o Comandancia de Marina correspondiente, precisando el lugar, fecha y hora exacta del siniestro, su duración, y causas conocidas o presuntas, las medidas adoptadas para contrarrestar los efectos del fuego y el valor aproximado de los daños.

En caso de robo o tentativa de robo, el Tomador del seguro o Asegurado deberá, dentro del plazo de veinticuatro horas, dar aviso a las Autoridades locales de Policía y a la Administración de Marina, y pondrá de su parte cuantos medios tenga a su alcance para el descubrimiento de los autores y recuperación de lo robado.

En caso de daños causados a terceros, con motivo de un accidente que pueda hacer presuponer que se ha de derivar para el Asegurado alguna responsabilidad, el Tomador del seguro o Asegurado viene obligado a comunicar por escrito al Asegurador, en el plazo más arriba previsto, las causas conocidas o presuntas del siniestro, la cuantía aproximada de los daños y perjuicios ocasionados, el nombre, apellidos, domicilio y profesión de la víctima o perjudicado, así como toda indicación útil que ayude en la investigación respecto al siniestro.

Ocurrido un accidente corporal que afecte a alguno de los ocupantes de la embarcación deberá recurrirse, sin pérdida de tiempo, a los servicios de un médico y seguir sus prescripciones, viniendo obligado el Tomador del seguro o Asegurado o sus derechohabientes a facilitar al Asegurador todos los datos que éste le requiera, así como a aceptar los reconocimientos médicos de los facultativos que a los efectos designe el mismo.

La agravación de las consecuencias de un siniestro, causadas por cura retardada o inobservancia de las prescripciones facultativas, exime al Asegurador de su obligación a indemnizar dicho siniestro.

El Tomador del seguro o Asegurado se obliga a tomar cuantas medidas estén a su alcance para aminorar la importancia de las pérdidas o daños derivados de un accidente o impedir su agravación, así como a transmitir al Asegurador, en tiempo hábil, todos los avisos, cartas, requerimientos, citaciones o emplazamientos y, en general, todos los documentos judiciales o extrajudiciales recibidos por el mismo o por el causante del siniestro.

El Tomador del seguro o Asegurado no podrá negociar, admitir o rechazar ninguna reclamación relativa a siniestros cubiertos por la presente póliza.

El Asegurador se reserva el derecho de practicar cuantas diligencias e informaciones se refieran al siniestro o a sus causas, circunstancias y antecedentes, y el Tomador del seguro o Asegurado está obligado a proporcionar al mismo, por su cuenta, las pruebas, indicios o noticias que le sea posible suministrar.

Si en el momento de ocurrir un siniestro que afecte a esta póliza existieran otro u otros seguros cubriendo los mismos o algunos de los riesgos garantizados en ella, el Asegurador sólo responderá por la parte proporcional que le corresponda según las garantías concertadas en las distintas pólizas para el riesgos de que se trate.

El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones enumeradas privarán al Asegurado del derecho a la indemnización que le pudiera corresponder, y el Asegurador quedará exento de toda responsabilidad en relación con el siniestro.

Artículo 19. EVALUACIÓN DE DAÑOS Y CÁLCULOS DE LA INDEMNIZACIÓN

La comprobación de los siniestros de daños materiales propios y la valoración de sus consecuencias se efectuará de mutuo acuerdo entre el Asegurador y el Asegurado.

A falta de acuerdo a que se refiere el párrafo anterior, se aplicarán las normas siguientes:

-Se designarán dos peritos, uno por el Asegurado y otro por el Asegurador, supliendo la falta de esta designación el Juez de Primera Instancia que sea competente a petición de la parte más diligente.

-Cuando los dos peritos no estuvieran de acuerdo, nombrarán un tercer perito, que actuará como dirimente. Si los peritos no coincidieran en cuanto a la persona en que ha de recaer este nombramiento, lo hará el Juez de Primera Instancia a ruego de la

Artículo 19. EVALUACIÓN DE DAÑOS Y CÁLCULOS DE LA INDEMNIZACIÓN (continuación)

parte más diligente.

-Cada parte pagará los honorarios y gastos de su perito. Los del tercer perito, en su caso, serán por cuenta y mitad entre el Asegurado y el Asegurador.

-La emisión del dictamen de los peritos, dentro del plazo que se les hubiera concedido, será condición previa a cualquier acción judicial del Asegurado contra el Asegurador por razón del siniestro.

-La designación de peritos y demás actos similares que realice el Tomador del seguro o Asegurado no implica que renuncie a los derechos que esta póliza le concede ni que el Asegurador acepte el siniestro.

En la valoración de los siniestros se tendrá en cuenta que las reparaciones se tasarán con arreglo al coste real de las mismas, sin que sea admitida ninguna reclamación por demérito ni por cualquier otra causa, y que las pérdidas totales se apreciarán con arreglo al valor venal de la embarcación, entendiéndose como tal el valor en venta de la embarcación asegurada inmediatamente antes de la ocurrencia de un siniestro.

En caso de siniestro parcial de la embarcación, el Asegurador podrá elegir entre el pago del importe del presupuesto correspondiente o proceder por su cuenta a la reparación.

En caso de averías particulares, si la valoración pericial de la embarcación resultara superior al valor asegurado, el Asegurado se convierte por el exceso en su propio Asegurador y como tal soportará la parte proporcional del daño, en cada uno de los intereses afectados.

Cuando se tenga contratada la cobertura de Efectos Personales, la cual lo está sobre la base de la suma asegurada a primer riesgo, los daños se indemnizarán hasta la cantidad fijada en póliza sin aplicación de regla proporcional.

Cuando la reparación de los daños se efectúe después de los doce meses siguientes a la ocurrencia del siniestro, el importe de la misma será indemnizado por el Asegurador según el que hubiere correspondido de haberse efectuado dentro de dicho plazo, en función de los costes en vigor en el último día del plazo de doce meses antes indicado.

Se conviene expresamente que en todos aquellos casos que den lugar al abandono, el Asegurador, al que le haya sido abandonado el objeto asegurado, tendrá siempre la facultad de optar entre la aceptación del abandono o el pago de la suma asegurada sin transferencia de propiedad. El Asegurador deberá hacer conocer su decisión al Asegurado dentro de los treinta días siguientes a aquél en el que le hubiera sido entregada la documentación justificativa del derecho de abandono.

El límite de responsabilidad del Asegurador por la cobertura de daños será por toda la duración del término del seguro, la suma asegurada, y en ningún caso, ni por concepto alguno podrá ser obligado a pagar una cantidad mayor.

Si como consecuencia de un accidente se halla comprometida la responsabilidad civil del Asegurado, el Asegurador subroga a éste o al causante del accidente para tratar con los perjudicados o sus derechohabientes y para indemnizarles si ha lugar.

Caso de que no haya sido posible obtener un arreglo amistoso, el Asegurador sigue y dirige por sus Abogados y Procuradores la defensa del Asegurado. A tales efectos, el defendido debe facilitar al Asegurador los poderes necesarios a favor de las personas que él designe y secundarla en cuanto sea posible.

Sin previa autorización del Asegurador, queda absolutamente prohibido al Asegurado realizar acto alguno que pueda interpretarse como reconocimiento de responsabilidad, salvo la obligación que le incumbe sobre declaraciones verídicas ante las Autoridades competentes.

Si el Asegurado incumpliera lo prevenido en los párrafos anteriores por cualquier causa que no provenga de la imposibilidad justificada, el Asegurador, queda exento de las obligaciones con respecto al accidente efectuado por dicho incumplimiento.

La evaluación de los accidentes corporales se efectuará conforme determina el art. 10.1 de la Sección D de las presentes Condiciones Generales.

El Asegurador fijará el grado de invalidez una vez que el estado del Asegurado sea reconocido como definitivo, pero siempre dentro del año, a contar desde la fecha del accidente.

Artículo 20. PAGO DE LAS INDEMNIZACIONES

Dentro de los treinta días a contar de la fecha en que sea firme la valoración convenida o pericial del siniestro, el Asegurador comunicará al Asegurado la calificación que adopte sobre el mismo, y en caso de que ésta sea positiva, la suma líquida de la indemnización, la cual será hecha efectiva al contado, sin intereses, en el domicilio de la dirección del Asegurador, o en el de su representante, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se reciba la conformidad del Asegurado a la referida liquidación.

Artículo 21. PRESCRIPCIÓN

Las acciones derivadas del contrato prescriben a los dos años a contar desde el día en que pudieron ejercitarse, respecto a las garantías de daños y responsabilidad civil y a los cinco años respecto a la garantía de lesiones o muerte de ocupantes.

Artículo 22. JURISDICCIÓN

Artículo 22. JURISDICCIÓN (continuación)

El presente contrato de seguro queda sometido a la jurisdicción española, y dentro de ella, será Juez competente para el conocimiento de las acciones derivadas del mismo el del domicilio del Asegurado, a cuyo efecto éste designará un domicilio en España, en caso de que el suyo fuera en el extranjero.

Artículo 23. ARBITRAJE

Si las partes estuvieran conformes, podrán someter sus diferencias al juicio de árbitros de conformidad con la legislación vigente.

Artículo 24. RIESGOS EXTRAORDINARIOS

24.1. CLÁUSULA DE INDEMNIZACIÓN POR EL CONSORCIO DE COMPENSACIÓN DE SEGUROS DE LAS PÉRDIDAS DERIVADAS DE ACONTECIMIENTOS EXTRAORDINARIOS

DAÑOS EN LAS PERSONAS

De conformidad con lo establecido en los artículos 6 y 8 del Estatuto Legal del Consorcio de Compensación de Seguros, aprobado por el artículo cuarto de la Ley 21/1990, de 19 de diciembre (BOE de 20 de diciembre), el tomador de un contrato de seguro de los que deben obligatoriamente incorporar recargo a favor de la citada Entidad Pública Empresarial, mencionados en el artículo 7 del mismo Estatuto Legal, tiene la facultad de convenir la cobertura de los riesgos extraordinarios con cualquier Entidad aseguradora que reúna las condiciones exigidas por la legislación vigente.

Las indemnizaciones derivadas de siniestros producidos por acontecimientos extraordinarios acaecidos en España, y también los acaecidos en el extranjero cuando el tomador de la póliza tenga su residencia habitual en España, serán pagadas por el Consorcio de Compensación de Seguros cuando el asegurado hubiese satisfecho, a su vez, los correspondientes recargos a su favor, y se produjera alguna de las siguientes situaciones:

- Que el riesgo extraordinario cubierto por el Consorcio de Compensación de Seguros no esté amparado por la póliza de seguros contratada con la Entidad aseguradora.
- Que, aun estando amparado por dicha póliza de seguro, las obligaciones de la Entidad aseguradora no pudieran ser cumplidas por haber sido declarada judicialmente en concurso (Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal), o porque, hallándose la Entidad aseguradora en una situación de insolvencia, estuviese sujeta a un procedimiento de liquidación intervenida o ésta hubiera sido asumida por el Consorcio de Compensación de Seguros.

El Consorcio de Compensación de Seguros ajustará su actuación a lo dispuesto en el mencionado Estatuto Legal (modificado por la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, por la Ley 44/2002, de 22 de noviembre, de Medidas de Reforma del Sistema Financiero, por la Ley 34/2003, de 4 de noviembre, de modificación y adaptación a la normativa comunitaria de la legislación de seguros privados y por la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal), en la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro, en el Real Decreto 300/2004, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento del Seguro de Riesgos Extraordinarios, y Disposiciones complementarias.

I - Resumen de normas legales

1 - Acontecimientos extraordinarios cubiertos

Se entiende por acontecimientos extraordinarios:

- Los siguientes fenómenos de la naturaleza: terremotos y maremotos, inundaciones extraordinarias (incluyendo los embates de mar), erupciones volcánicas, tempestad ciclónica atípica (incluyendo los vientos extraordinarios de rachas superiores a 135 km/h, y los tornados) y caídas de cuerpos siderales y aerolitos.
- Los ocasionados violentamente como consecuencia de terrorismo, rebelión, sedición, motín y tumulto popular.
- Hechos o actuaciones de las Fuerzas Armadas o de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en tiempo de paz.

2 - Riesgos excluidos

De conformidad con el artículo 6 del reglamento del seguro de riesgos extraordinarios, no serán indemnizables por el Consorcio de Compensación de Seguros los daños o siniestros siguientes:

- Los que no den lugar a indemnización según la Ley de Contrato de Seguro.
- Los ocasionados en personas aseguradas por contrato de seguro distinto a aquellos en que es obligatorio el recargo a favor del Consorcio de Compensación de Seguros.
- Los producidos por conflictos armados, aunque no haya precedido la declaración oficial de guerra.
- Los derivados de la energía nuclear, sin perjuicio de lo establecido en la Ley 25/1964, vigente, de 29 de abril.
- Los producidos por fenómenos de la naturaleza distintos a los señalados en el artículo 1 del Reglamento del Seguro de Riesgos Extraordinarios y en particular, los producidos por elevación del nivel freático, movimiento de laderas, deslizamiento o asentamiento de terrenos, desprendimiento de rocas y fenómenos similares, salvo que estos fueran ocasionados manifiestamente por la acción del agua de lluvia que, a su vez, hubiera provocado en la zona una situación de inundación extraordinaria y se produjeran con carácter simultáneo a dicha inundación.
- Los causados por actuaciones tumultuarias producidas en el curso de reuniones y manifestaciones llevadas a cabo conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica 9/1983, de 15 de julio, así como durante el transcurso de huelgas legales, salvo que las citadas

Artículo 24. RIESGOS EXTRAORDINARIOS (continuación)

actuaciones pudieran ser calificadas como acontecimientos extraordinarios conforme al artículo 1 del Reglamento del Seguro de Riesgos Extraordinarios.

g) Los causados por mala fe del asegurado.

h) Los correspondientes a siniestros producidos antes del pago de la primera prima o cuando, de conformidad con lo establecido en la Ley de Contrato de Seguro, la cobertura del Consorcio de Seguros se halle suspendida o el seguro quede extinguido por falta de pago de las primas.

i) Los siniestros que por su magnitud y gravedad sean calificados por el Gobierno de la Nación como de <<catástrofe o calamidad nacional>>

3 - Extensión de la Cobertura

El Consorcio de Compensación de Seguros indemnizará, sin aplicación del periodo de carencia ni de franquicias, en régimen de compensación, los daños derivados de acontecimientos extraordinarios acaecidos en España y que afecten a riesgos en ella situados. No obstante, serán también indemnizables por el Consorcio los daños personales derivados de acontecimientos extraordinarios acaecidos en el extranjero cuando el tomador de la póliza tenga su residencia habitual en España.

La cobertura de los riesgos extraordinarios alcanzará a las mismas personas y sumas aseguradas que se hayan establecido en las pólizas de seguros a efecto de cobertura de los riesgos ordinarios.

II. Procedimiento de actuación en caso de siniestro indemnizable por el Consorcio de Compensación de Seguros

En caso de siniestro, el asegurado, tomador, beneficiario, o sus respectivos representantes legales deberán comunicar, dentro del plazo máximo de siete días de haberlo conocido, la ocurrencia del siniestro, en la Delegación regional del Consorcio que corresponda, según el lugar donde se produjo el siniestro, bien directamente o bien a través de la entidad aseguradora con la que se contrató el seguro ordinario o del mediador de seguros que interviniera en el mismo. La comunicación se formulará en el modelo establecido al efecto, que estará disponible en la página "web" del Consorcio (www.conorseguros.es) o en las oficinas de éste o de la Entidad aseguradora, al que deberá adjuntarse la siguiente documentación:

a) Lesiones que generen invalidez permanente parcial, total o absoluta:

- Fotocopia del D.N.I./N.I.F. del lesionado y del perceptor de la indemnización si no coincidiera con el lesionado.
- Datos relativos a la entidad bancaria donde deban ingresarse los importes indemnizables, con indicación del número de entidad, número de sucursal, dígito de control y número de cuenta (Código Cuenta Cliente, 20 dígitos), así como del domicilio de dicha entidad.
- Fotocopia de las condiciones generales y particulares de la póliza (individual o colectiva) y de todos sus apéndices o suplementos.
- Fotocopia del recibo de pago de prima vigente en la fecha de ocurrencia del siniestro, donde se especifiquen claramente los importes correspondientes a la prima comercial y al recargo pagado al Consorcio de Compensación de Seguros.
- Documentación de la que, en su caso, pudiera disponer el lesionado acreditativa de la causa del siniestro y de las lesiones producidas por éste.

b) Muerte:

- Certificado de defunción.
- Fotocopia del D.N.I./N.I.F. del posible beneficiario de la indemnización
- Fotocopia de las condiciones generales y particulares de la póliza (individual o colectiva) y de todos sus apéndices o suplementos.
- Fotocopia del recibo de pago de prima vigente en la fecha de ocurrencia del siniestro, donde se especifiquen claramente los importes correspondientes a la prima comercial y al recargo pagado al Consorcio de Compensación de Seguros.
- Datos relativos a la entidad bancaria donde deban ingresarse los importes indemnizables, con indicación del número de entidad, número de sucursal, dígito de control y número de cuenta (Código Cuenta Cliente, 20 dígitos), así como del domicilio de dicha entidad.
- Documentación de la que, en su caso, se pudiera disponer sobre la causa del siniestro.
- En caso de que no se hubiera designado beneficiario en la póliza de seguro, libro de familia y testamento o, en defecto de este último, declaración de herederos o acta de notoriedad.
- Liquidación del Impuesto de Sucesiones.

Para aclarar cualquier duda que pudiera surgir sobre el procedimiento a seguir, el Consorcio de Seguros dispone del siguiente teléfono de atención al asegurado: 902 222 665.

RESOLUCIÓN DE QUEJAS Y RECLAMACIONES

En cumplimiento de la Orden ECO/734/2004, de 11 de marzo, sobre los departamentos y servicios de atención al cliente y el defensor del cliente de las entidades financieras, Reale Seguros Generales, S.A., dispone de un Servicio de Atención al Cliente, sito en la calle Príncipe de Vergara, 125 28002 MADRID y cuya dirección de correo electrónico es serviciodeatencion.clientes@reale.es.

RESOLUCIÓN DE QUEJAS Y RECLAMACIONES (continuación)

La misión de dicho Servicio es la de atender y resolver las quejas y reclamaciones que presenten las personas físicas o jurídicas que reúnan la condición de usuario de los servicios de Reale, siempre que tales quejas y reclamaciones se refieran a sus intereses y derechos legalmente reconocidos, ya deriven de los contratos, de la normativa de transparencia y protección de la clientela o de las buenas prácticas y usos del sector asegurador. Las quejas o reclamaciones podrán presentarse personalmente en cualquiera de las oficinas de Reale abiertas al público. Así mismo, dispondrán de un teléfono de información gratuito 900 211 021. A tal efecto existen formularios de queja o reclamación a disposición de los clientes en todas las oficinas de Reale. Asimismo pueden presentarse mediante correo certificado dirigido al Servicio de Atención al Cliente de Reale, a la dirección señalada, utilizando los mismos modelos indicados anteriormente, o a través de correo electrónico, debiendo ajustarse, para este último supuesto, a las exigencias previstas en la Ley 59/2003 de 19 de diciembre, de firma electrónica.

ESTADO MIEMBRO Y AUTORIDAD DE CONTROL

REALE desarrolla su actividad aseguradora en España correspondiendo el control de su actividad a la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones adscrita al Ministerio de Economía y Hacienda.

PROTECCION DE DATOS DEL ASEGURADO

En cumplimiento de lo previsto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, REALE SEGUROS GENERALES, S.A. (el Asegurador) le informa que sus datos personales, aportados en la presente póliza y durante su vigencia, serán incorporados en ficheros inscritos bajo su titularidad, al objeto de llevar a cabo las finalidades propias y necesarias para la suscripción, mantenimiento, gestión, control y mejora de las relaciones de seguro formalizadas al amparo de la presente Póliza, así como de gestionar cualquier otra obligación legalmente exigible o contractualmente acordada. En este sentido, le informamos que sus datos personales podrán ser tratados con la finalidad de gestionar y acometer las actividades necesarias para la prevención, detección y control del fraude, así como para la prevención y/o detección de blanqueo de capitales y/o financiación del terrorismo.

Con la suscripción de la presente póliza, Vd. consiente, expresamente, el tratamiento de los datos personales obtenidos tanto durante la fase de suscripción de la póliza y/o durante el desenvolvimiento de la relación contractual suscrita, con la exclusiva finalidad de dar cumplimiento, gestionar, desarrollar y ejecutar las prestaciones legalmente exigibles y/o contractualmente acordadas.

En caso de resultar necesario, Vd. queda informado que sus datos podrán ser cedidos a terceras compañías con quienes el Asegurador mantenga acuerdos con finalidades de coaseguro y reaseguro, a fin de celebrar, tramitar o gestionar, en su caso, las prestaciones contenidas en la presente Póliza.

De la misma manera, sus datos podrían ser cedidos, en su caso, a entidades financieras para la gestión de cobros y pagos, y a entidades titulares de ficheros de servicios de información sobre solvencia patrimonial y crédito, tanto para su consulta en los supuestos legalmente establecidos, como en caso de incumplimiento de sus obligaciones dinerarias.

Con la suscripción de su póliza, Vd. consiente la utilización de sus datos personales para poder remitirle, incluso por medios electrónicos (email, sms y otros) comunicaciones de carácter comercial, promocional y/o publicitaria, sobre productos, bienes o servicios comercializados por el Asegurador. A tales efectos, el Asegurador podrá segmentar la información disponible sobre su persona, para poder remitirle información y publicidad personalizada, pudiendo asimismo utilizarse dicha información para solicitar su participación en la elaboración de estudios sobre la satisfacción de clientes y/o para realizar acciones de reactivación o recuperación de clientes.

De la misma manera, Vd. autoriza que sus datos personales puedan ser remitidos a las entidades pertenecientes al Grupo empresarial del Asegurador (Reale Vida y Pensiones, S.A. y Fundación) con la finalidad de que éstas puedan remitirle, incluso por medios electrónicos (email, sms y otros), comunicaciones de carácter comercial, promocional y/o publicitaria sobre cualesquiera de sus productos, bienes o servicios.

En cumplimiento de la normativa sectorial de seguros, se le informa que sus datos personales podrán ser comunicados a "ficheros comunes" a los que la entidad se haya adherido y podrán ser tratados para la gestión de liquidación de siniestros y colaboración estadístico actuarial y para permitir la tarificación/selección de riesgos para la elaboración de estudios de técnica aseguradora, así como con finalidades de prevención del fraude.

Finalmente, Vd. garantiza haber obtenido el consentimiento de terceras personas (p.e. beneficiarios y/o asegurados) cuyos datos sean facilitados al Asegurador para dar cumplimiento, desarrollo y control de la relación contractual suscrita.

Vd. podrá ejercitar los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición mediante escrito dirigido al Asegurador a la siguiente dirección: REALE SEGUROS GENERALES, S.A., calle Príncipe de Vergara, 125 28002 MADRID, acompañando copia de su DNI o documento oficial acreditativo de su identidad. En relación al envío de comunicaciones comerciales a través de medios electrónicos, podrá revocar su consentimiento a recibirlas en cualquier momento, indicándolo en el siguiente teléfono 900.101.480

FIRMA Y CONSTANCIA DE LA RECEPCIÓN DE LA INFORMACIÓN

El Tomador declara haber recibido un ejemplar de la presente póliza, y reconoce expresamente mediante su firma haber leído y entendido todas las condiciones generales y particulares que conforman la misma, aceptando dichas condiciones, así como los capitales asegurados, en especial el relativo a los gastos de defensa jurídica y aquellas cláusulas limitativas de sus derechos que aparecen destacadas en letra negrita, de las cuales se destacan nuevamente como exclusiones las siguientes:

El Tomador del seguro reconoce haber recibido con carácter previo a la celebración del presente contrato de seguro, toda la información exigida por el Texto Refundido de la Ley de Ordenación y Supervisión de Seguros Privados y su reglamento de desarrollo.

Asimismo, el Tomador del seguro declara haber leído y aceptar el contenido de la cláusula relativa a la Protección de Datos.

Como prueba de conformidad con todo lo anterior, el Tomador del seguro firma la presente póliza en la fecha indicada en las Condiciones Particulares.

ESTADO MIEMBRO Y AUTORIDAD DE CONTROL (continuación)



El Tomador del Seguro

REALE SEGUROS GENERALES, S.A.

Documentación de pruebas. No válida contractualmente

Documentación de pruebas. No válida contractualmente

Documentación de pruebas. No válida contractualmente